REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN ---- 1

CAPÍTULO PRIMERO ---- 1
DISPOSICIONES GENERALES ---- 1

CAPÍTULO SEGUNDO ---- 10
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES ---- 10

CAPÍTULO TERCERO ---- 12
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ---- 12

CAPÍTULO CUARTO ---- 13
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS ---- 13

CAPÍTULO QUINTO ---- 17
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS ---- 17

CAPÍTULO SEXTO ---- 23
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR ---- 23

CAPÍTULO SÉPTIMO ---- 26
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ---- 26

CAPÍTULO OCTAVO ---- 27
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ---- 27

CAPÍTULO NOVENO ---- 32
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS ---- 32

CAPÍTULO DÉCIMO ---- 35
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS ---- 35

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ---- 36
DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. ---- 36

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ---- 40
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ---- 40

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO ---- 49
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DE USO DE LUCES ---- 50

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO ---- 50
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO ---- 50

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO ---- **57**
DE LOS ACCIDENTES ---- 57

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO ---- **62**
DE LOS SEGUROS, FLOTILLAS Y FIANZAS ---- 62

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO ---- **62**
DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ---- 62

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO ---- **63**
DEROGADO ---- 63

CAPITULO DECIMO NOVENO ---- **63**
REDUCTORES DE VELOCIDAD ---- 63

CAPÍTULO VIGESIMO ---- **67**
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL ---- 67

CAPÍTULO VIGÉSIMO ---- **74**
DE LAS SANCIONES ---- 74

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO ---- **80**
DE LOS VEHÍCULOS DE TODO TERRENO ---- 80

INFRACCIONES TRÁNSITO ---- **84**
CONCEPTO CUOTAS UMA ---- 84

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO ---- **93**
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES ---- 93

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO ---- **93**
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA ---- 93

LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANTI-ALCOHOL ---- **94**

CAPITULO I ---- **94**
OBJETIVOS ---- 94

CAPITULO II ---- **95**
MARCO JURIDICO ---- 95

CAPITULO III ---- **100**
LINEAMIENTOS GENERALES ---- 100

CAPITULO IV ---- **104**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO ANTI-ALCOHOL----------104

CAPITULO V----------108
OPERACIÓN DEL MÉDICO DE GUARDIA----------108

CAPITULO VI----------109
REQUERIMIENTOS PARA REALIZAR EL OPERATIVO ANTI-ALCOHOL ----------109

CAPITULO VII----------110
CONCLUSION DE OPERATIVOS ----------110

TRANSITORIOS----------111

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

EL CIUDADANO LIC. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

Que, en sesión ordinaria No. 25, de fecha 05 de marzo del 2025, celebrada por el Ayuntamiento, se aprueba, por unanimidad de votos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 181, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 33, fracción I, inciso b, 222, 223, 224, 225, 226, 227, y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la expedición de la reforma del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA**, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se declaran de utilidad pública, interés social y de observancia general las disposiciones de este Reglamento, el cual establece las limitaciones y restricciones para la vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en la vía pública del Municipio y áreas o zonas privadas con acceso al público; la vigilancia y supervisión de vehículos, a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Ordenamiento; la suspensión de movimiento y estacionamiento de vehículos; las medidas de auxilio, emergencia e indagatorias que en relación con el tránsito de peatones o vehículos, sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público; el retiro de la vía pública o de áreas o de zonas privadas con acceso al público de vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de peatones o vehículos y en su caso, la remisión de vehículos a los depósitos correspondientes; y la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como objeto regular:

I.- La circulación y estacionamiento de vehículos;

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

II.- La forma de actuar de los conductores;
III.- El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;
IV.- Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
V.- La atención e investigación a las faltas administrativas que competen a tránsito;
VI.- El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, en lo referente a vialidad;
VII.- Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
VIII.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación.
IX.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente reglamento.
X.- En el presente Reglamento, será de aplicación supletoria la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **Aliento Alcohólico**.- Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de bebidas de cualquier tipo que contengan alcohol etílico, su organismo contiene desde 0.08 hasta 0.19 miligramos de alcohol por litro de aire o su equivalente en algún otro sistema de medición, de acuerdo a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León

II. **Amonestación.** - Es la reprensión hecha al infractor por la conducta cometida, que quedara asentada en una boleta de infracción;

III. **Apercibimiento.** - Es una recomendación o llamada de atención verbal que hace el Policía de Tránsito al Infractor;

IV. **Arresto Administrativo.** - Es la detención temporal del infractor por cometer una violación al presente Reglamento;

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

V. **Autotransportista.**- Persona física o moral debidamente autorizada por la Autoridad Competente, para prestar Servicio Público o privado de autotransporte de carga;

VI. **Boleta de infracción**.- Es el documento que expide la Autoridad Municipal con la cual se sanciona a un conductor por una falta u omisión al presente Reglamento;

VII. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de propulsión humana a través de pedales, se considera también ciclista aquellos que conducen bicicletas asistidos por motores eléctricos siempre y cuando éste desarrolle velocidades de hasta 25 km/h-veinticinco kilómetros por hora;

VIII. **Conductor.-** Es toda persona que maneje cualquier tipo de vehículo;

IX. **Cuota.**- Monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

X. **Chasis.-** Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga;

XI. **Chofer.-** Conductor de vehículo de servicio particular de diez o más pasajeros y a la persona que preste sus servicios conduciendo vehículos de servicio particular por los cuales reciba un salario;

XII. **Dispositivos para el Control del Tránsito y la Seguridad Vial**.- Los medios físicos empleados para regular y guiar el Tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos de innovación tecnológica, programas y otros similares;

XIII. **Estado de Ebriedad Incompleto**.- Condición física y mental ocasionada por la ingesta de bebidas de cualquier tipo que contengan alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre el rango de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de aire, o su equivalente en algún otro sistema de medición. Se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte y el conductor contenga a partir de 0.01

miligramos de alcohol por litro de aire en su organismo se considerará como ebriedad incompleta;

XIV. **Estado de Ebriedad Completo**.- Condición física y mental ocasionada por la ingesta de bebidas de cualquier tipo que contengan alcohol etílico cuando su organismo presenta a partir de 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XV. **Evidente Estado de Ebriedad.**- Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de bebidas de cualquier tipo que contengan alcohol etílico;

XVI. **Flotilla.**- Cuando 5-cinco o más vehículos de un mismo propietario sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social;

XVII. XXIII. **Hecho de Tránsito**.- Suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas, semovientes o cosas, y que tenga transcendencia jurídica;

XVIII. **Hidrante**.- Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca;

XIX. **Infracción.**- La acción que lleva a cabo un conductor, peatón, pasajero o propietario de todo tipo de vehículo, que trasgrede alguna disposición del Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;

XX. **Isleta.-** Área definida entre carriles de tránsito, para controlar el movimiento de vehículos o para el refugio de peatones. Dentro de una intersección, se considera como una isleta a la faja separadora central o lateral;

XXI. **Licencia de Conducir**.- Documento que expide la Autoridad Estatal, a fin de certificar que el titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre;

XXII. **Luz Estroboscópica**.- Luces con movimiento periódico rápido, generado por destellos regulares cuya frecuencia es próxima a la del movimiento;

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

XXIII. **Material Peligroso**.- Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conforman la carga que será transportada por las unidades;

XXIV. **Movilidad.-** Acción o efecto de trasladarse por la vía pública;

XXV. **Multa.-** Es la sanción económica impuesta por la Autoridad Administrativa por haber cometido una infracción;

XXVI. **Municipio**.- El Municipio de Montemorelos, Nuevo León;

XXVII. **Normas.-** Normas Oficiales Mexicanas que expiden las dependencias competentes;

XXVIII. **Ocupante de Vehículo**.- La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor;

XXIX. **Ochavo.-** Recurso urbanístico que consiste en unir con una línea oblicua los lados de las manzanas en sus esquinas, eliminándose éstas, con el objetivo de mejorar la circulación y su visibilidad y ampliar los cruces;

XXX. **Parte de Hecho de Tránsito**.- Acta y croquis que debe levantar un Policía de Tránsito al ocurrir un hecho de tránsito;

XXXI. **Pasajero.-** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo de servicio público y no tiene carácter de conductor;

XXXII. **Peatón.-** Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;

XXXIII. **Permiso para Circular por Vías Limitadas y/o Vías Restringidas**.- Documento otorgado por la Autoridad Municipal con el objeto de que el vehículo de carga pesada pueda circular por vías limitadas y vías restringidas, por un tiempo y horario determinado;

XXXIV. **Persona con Discapacidad**.- Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXXV. **Placa.-** Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo;

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

XXXVI. **Policía de Tránsito**.- Servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento;

XXXVII. **Preferencia de Paso**.- Prioridad que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

XXXVIII. **Prioridad de Uso.-** Acceso que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;

XXXIX. **Purgar.-** Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos;

XL. **Rebasar.**- Maniobra de sobrepasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito;

XLI. **Reglamento.-** El Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad Ciudadana del Municipio;

XLII. **Reincidencia.**- Comisión de la misma infracción de 2-dos o más veces a las disposiciones de este Reglamento, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XLIII. **Remolque.-** Vehículo con eje delantero giratorio, o semirremolque con convertidor y eje al centro o trasero fijo, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor o acoplado a un camión o tracto camión articulado;

XLIV. **Residuos Peligrosos**.- Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XLV. **Secretaría**: Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;

XLVI. **Semirremolque.-** Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste;

XLVII. **Semovientes.**- Animales de granja;

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

XLVIII. **Señal de Tránsito**.- Los dispositivos, signos y marcas de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito;

XLIX. **Servicio Particular**.- Los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;

L. **Servicio Público Local**.- Los vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la Autoridad Estatal para este servicio;

LI. **Servicio Público Federal**.- Los vehículos que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga;

LII. **Sistema de Escape**.- Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor;

LIII. **Suspensión de Movimiento**.- Es toda detención momentánea de la circulación de cualquier vehículo por voluntad del conductor o hecha para cumplir con indicaciones del Policía de Tránsito, señales o dispositivos para el control de la circulación, el ascenso y descenso de pasaje en lugares permitidos;

LIV. **Sustancia Peligrosa**.- Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades;

LV. **Torreta.-** Faros de luz distintivo de las unidades de seguridad, especiales o emergencia los cuales pueden ser de color rojo, azul, blanco y ámbar;

LVI. **Vehículo.** - Se consideran vehículos los siguientes: bicicletas, triciclos, bicimotos, motocicletas, motonetas, cuatrimotos, vehículos todo terreno, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal;

LVII. **Vehículos Adaptados para Personas con Discapacidad**.- Los conducidos por personas con discapacidad, los cuales deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes, así como contar con calcomanía o cualquier otro distintivo o placas expedidas por la Autoridad Competente;

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

LVIII. **Vehículos Diplomáticos o Consulares**.- Los vehículos con placas de Representaciones Diplomáticas o Consulares que circulen por el territorio del Municipio. Estos vehículos no podrán ser sancionados por infracciones al presente Reglamento;

LIX. **Vehículos de Emergencia**.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Competente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

LX. **Vehículos de Reparto**.- Vehículos de transporte de carga que distribuyan productos o mercancías al consumidor final;

LXI. **Vehículos de Transporte de Carga Pesada**.- Aquellos vehículos que su capacidad de carga exceda de 3,500-tres mil quinientos kilogramos y/o su longitud es mayor de 6.50-seis metros con cincuenta centímetros;

LXII. **Vehículos Especiales**.- Vehículos de apoyo o de auxilio vial, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Competente para usar torretas de luces ámbar;

LXIII. **Vehículos Militares**.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Secretaría de Marina Armada de México, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;

LXIV. **Vehículo para el Transporte Escolar**.- Es aquél que se presta a estudiantes que tienen como origen o destino centros escolares o lugares con fines educativos;

LXV. **Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa**.- Es aquel que transporta sustancias o productos que por sus características representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente;

LXVI. **Vehículos Vocacionales**.- Vehículo de 3-tres o 4-cuatro ejes que presta el servicio de carga especializada, diseñado para un uso en particular, tales como: revolvedoras para el transporte de concreto premezclado;

LXVII. **Ventear.**- Acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado;

LXVIII. **Vialidad.-** Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio;

LXIX. **Vía Pública**.- Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre

tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos;

LXX. **Vías Limitadas**.- Son aquellas vías de la red troncal para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada que tengan restricción de horario;

LXXI. **Vías Restringidas**.- Son aquellas vías que no forman parte de la red troncal y que para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, se requiere de un permiso expedido por la Autoridad Competente;

LXXII. **Zona Escolar**.- Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza o en su caso en donde la Autoridad regule la zona mediante señalamiento grafico;

LXXIII. **Zona Privada con Acceso al Público**.- Los estacionamientos privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos; y

LXXIV. **Zona Urbana**.- Áreas o centros densamente poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio. Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la Autoridad Municipal, o las Dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes vigentes ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades para la aplicación del presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. El C. Presidente Municipal;

2. El C. Secretario de Ayuntamiento;
3. El C. Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
4. La Dirección de Tránsito y Vialidad; y
5. Toda autoridad que el Presidente Municipal delegue atribuciones de Tránsito y Vialidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 6.- Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 7.- Son zonas privadas con acceso al público, los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 8.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I- Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;

II- Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Autoridad Municipal.

III- Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos.

IV- Colocar luces, anuncios luminosos y/o cualquier otro objeto por sus características generen una distracción a los conductores de otros vehículos que pueda provocar una condición de riesgo de accidente a vehículos cercanos.

V- Instalar o colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún (os) accidente (s).

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

VI- El abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal; ante la falta de observancia de lo anterior, la Autoridad encargada de la vigilancia del Tránsito informará lo conducente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y/o a la autoridad que corresponda a fin de que aplique la sanción correspondiente. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la autoridad municipal requiriendo cuando menos lo siguiente:

- De Día: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.
- De Noche: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas, estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

VII- Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia. Esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;

VIII- Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir material que reduzca o dificulte la visibilidad de los conductores;

IX- Acompañarse de semovientes sueltos;

X- Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros;

XI- Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;

XII- Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen o intensidad, altere la paz o tranquilidad de las personas;

XIII- Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;

XIV- Hacer uso indebido del claxon, realizar cualquier tipo de pirueta o acrobacia que ponga en riesgo la conducción de vehículo;
XV- Establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes.
XVI- Abandonar vehículos en la vía pública;
XVII.- Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizadores den aviso por escrito, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la Autoridad Municipal adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Autoridad Municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos a todos los individuos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semi-remolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal. Los vehículos se clasifican en:

I.- **Por su peso neto**:
- A) LIVIANOS.- Hasta cincuenta kilogramos;
- B) MEDIANOS.- De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos.
- C) PESADOS.- Más de tres mil quinientos kilogramos.

II.- **Por su longitud**:
- A) PEQUEÑOS.- Hasta dos metros con cincuenta centímetros;

B) MEDIANOS.- De dos metros cincuenta y un centímetros a seis metros;
C) GRANDES.- Más de seis metros.

III.- **Por el servicio que prestan:**

A) SERVICIO PARTICULAR.- Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;
B) SERVICIO PÚBLICO LOCAL.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio;
C) SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.- Los que están autorizados por las autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga;
D) VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Municipal para portar y usar sirena y faros de luces rojas o azules;
E) VEHÍCULOS ESPECIALES.- Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por la Autoridad Municipal, para utilizar faros o luces azules y/o amarillas;
F) VEHÍCULOS MILITARES.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;
G) VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO: Todo aquel vehículo de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina de hasta 1000 CC, centímetros cúbicos o motor eléctrico no mayor a 750 kv Kilovoltio, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales.

CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

ARTÍCULO 11.- Los vehículos cuyos propietarios residan en este Municipio, deberán ser registrados en el mismo, con la respectiva autoridad competente, siendo el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, bajo los requisitos y normativa que este advierta. Los vehículos cuyos propietarios residan fuera del Municipio deberán estar registrados de acuerdo a las Leyes o Reglamentos de su lugar de residencia. Para que los vehículos circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:

I.- Placa (s) vigente(s);
II.- Tarjeta de circulación vigente original; En el caso de los vehículos de servicio público federal, la copia cotejada y será equivalente al original.
III.- Calcomanía de placas y refrendo vigente;
IV.- Permiso provisional vigente, al carecer de los anteriores requisitos. Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.
V.- Seguro de responsabilidad civil contra terceros.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras, salvo los vehículos autorizados por la Dependencia encargada de la vigilancia de tránsito, previo el pago correspondiente.

Las placas que deberán ser colocadas en los vehículos, serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte, será retirado de la circulación, dándose vista de lo anterior al Ministerio Público.

ARTÍCULO 13.- Las placas de los vehículos se clasifican en:

I.- Vehículos menores (motocicletas);
II.- Vehículos de servicio particular de pasajeros y/o carga;
III.- Vehículos de servicio público local de pasajeros y/o carga;
IV.- Vehículos de servicio público federal de pasajeros y/o carga;
V.- Vehículos de demostración;
VI.- Vehículos consulares o del uso de diplomáticos;
VII.- Vehículos de tracción animal con número de identificación Municipal;
VIII.- Vehículos especiales.
IX.- Remolques de todo tipo.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

X.- Vehículos recreativos todo terreno (original y/o modificado)

ARTÍCULO 14.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior exterior del vehículo en el área provista por el fabricante y la otra en la parte frontal exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles, para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo, para evitar su robo o caída. Para los vehículos que se les expida una sola placa, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

ARTÍCULO 15.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes y cumplan los requisitos para circular del lugar de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes o descendientes o hermanos del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en las leyes y/o reglamentos establecidos en la materia. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de violación al respecto se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 16.- Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse en el ángulo superior derecho del cristal delantero o trasero, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidad al conductor, y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

ARTÍCULO 17.- La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente y ser entregada por el conductor al personal de la Autoridad Municipal, encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite.

En el caso de los autobuses de transporte urbano, la copia autorizada por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado será equivalente al original.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para

el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva, la legítima propiedad del mismo y así mismo, en su caso dar vista al ministerio público por la probable comisión de una conducta delictiva. En concordancia con el artículo 163 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 19.- Para obtener la(s) placa(s), tarjeta de circulación y calcomanía de placas de vehículos sujetos a registro se procederá como sigue:

VEHÍCULOS NUEVOS.- Tramitar la solicitud de lo que corresponda o sea necesario directamente ante la oficina del Instituto de Control Vehicular del Gobierno del Estado, presentando la documentación que se solicite;

VEHÍCULOS USADOS.- Pagar previamente en la Tesorería Municipal el derecho por la expedición de la constancia de no infracciones. Posteriormente presentar en la oficina recaudadora, mencionada en la fracción I de este Artículo, la documentación que se solicite; Las placas de Servicio Público Estatal de Pasajeros y/o de Carga serán autorizadas y expedidas por las autoridades estatales.

ARTÍCULO 20.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

I.- Cambio de propietario;
II.- Cambio de domicilio;
III.- Cambio de tipo de vehículo;
IV.- Cambio de tipo de servicio;
V.- Robo total del vehículo;
VI.- Incendio, destrucción, desuso o desarme;
VII.- Recuperación después de un robo.

ARTÍCULO 21.- Se considera flotilla de vehículos, cuando dos o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social. Estos vehículos deberán tener en la parte delantera y posterior un número económico.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos de carga, con peso bruto mayor de cinco mil kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio (Recolección, Entrega, Grúas) deberán llevar en sus puertas la Razón Social del propietario y/o empresa.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

CAPÍTULO QUINTO
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 23.- Todos los vehículos que transiten en la vía pública del Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I.- **LLANTAS.-** Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramientas en buen estado para reposición y/o reparación de llanta en caso necesario;

II.- **FRENOS.-** Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos, que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante, además se deben satisfacer los requisitos siguientes:

a) Los frenos de servicio, deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones del camino;

b) Los remolques cuyo peso bruto total exceda de cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento:

c) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas;

d) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil al vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III.- **LUCES Y REFLEJANTES**: Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Los vehículos de motor, de cuatro o más ruedas deberán contar con:

a) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un

área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;

b) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera, que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos;
c) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;
d) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;
e) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;
f) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante);
g) Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante);
h) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras Federales;
i) Luz interior en el compartimento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
j) Luz que ilumine el tablero de control;
k) Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente, luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja;
l) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo;

m) Los remolques y semi-remolques, deberán cumplir con lo marcado en los incisos b, c, d, e, f, g; las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguientes:
   1.- Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.
   2.- Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.
   3.- Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa.

n) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior;

IV.- **CLAXÓN.-** Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre;

V.- **CINTURÓN DE SEGURIDAD**.- Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo;

VI.- **TAPÓN DE TANQUE DEL COMBUSTIBLE**.- Este deberá ser de diseño original o universal. Está prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo;

VII.- **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA**.- Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o blanco, mismos que deberán ser audibles y visibles respectivamente desde doscientos cincuenta metros;

VIII.- **CRISTALES PARABRISAS**.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizado que impidan o limiten la visibilidad del conductor;

IX.- **TABLERO DEL CONTROL DE VEHÍCULOS**.- Los vehículos de motor, deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según el fabricante;

X.- **LIMPIADORES DE PARABRISAS**.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricantes);

Sólo se permitirá aplicar recubrimientos transparentes sin ninguna tonalidad o color en los cristales distintos al parabrisas. Los vidrios entintados de fábrica si serán permitidos.

XI.- **EXTINGUIDOR DE INCENDIOS**.- Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros y de transporte escolar, deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento;

XII.- **SISTEMA DE ESCAPE**.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos, derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

A) No deberá haber roturas o fugas en alguno de sus componentes desde el motor hasta la salida.
B) Ninguna parte de sus componentes, podrá pasar a través del compartimento para los pasajeros.
C) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.
D) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajeros, para evitarles quemaduras.

Para efecto del cumplimiento de esta fracción, los vehículos automotores que circulen en el Municipio deberán someterse a una verificación de la emisión de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación que determine la Autoridad correspondiente.

Siendo obligación de los conductores de vehículos evitar que éstos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de infracción. El conductor o propietario contará con un término de treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será

incrementada el doble de la impuesta y será retirado de la circulación.

XIII.- **DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS**.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;

XIV.- **"PANTALONERAS" O CUBRELLANTAS**.- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con "pantaloneras" (zoqueteras);

XV.- **ESPEJOS RETROVISORES**.- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;

XVI.- **ASIENTOS**.- Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería;

XVII.- **DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES**.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;

XVIII.- **VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR**.- Los vehículos de transporte deberán cumplir además, con los siguientes requisitos:

a) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.
b) Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro.
c) Contar con salida (s) de emergencia.
d) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III inciso K) de este artículo.
e) Tener impreso al frente y atrás un número económico que asignará la Autoridad Municipal, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto

por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga “QUEJAS” y además los números de teléfono de la Autoridad reguladora del Transporte en el Estado.

f) Revisión mecánica cada seis meses.

g) El conductor deberá someterse a exámenes médicos cada seis meses. Sujetándose a los métodos médicos para la obtención de resultados de laboratorio.

h) El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Dirección Estatal del Transporte para este tipo de servicio.

XIX.- **VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA**.- Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes:

PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLES, TÓXICO O PELIGROSO.

Lo anterior además de cumplir con lo que establece el Capítulo del Transporte de Carga y sus Maniobras.

XX.- **VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD**.- Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad, deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Éstos y los que transportan a personas con discapacidad deberán contar con una calcomanía y/o con un holograma expedido por la Autoridad correspondiente, o con placas en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien cuando no transporten a éstos.

ARTÍCULO 24.- Los vehículos pesados, para poder circular en áreas restringidas por el municipio deberán contar con el permiso expedido por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido a los vehículos que circulen en la vía pública utilizar los accesorios o artículos siguientes:

I.- Faros o reflejantes y barras led en área urbana.

II.- Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
III.- Dispositivos de rodamiento con superficie metálica, que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;
IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;
V.- Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;
VI.- Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales.
VII.- Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
VIII.- Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

ARTÍCULO 26.- El Presidente Municipal en coordinación con la Dependencia correspondiente, determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 27.- Todos los conductores a excepción de los ciclistas, deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda.

ARTÍCULO 28.- No se permite trabajar como chofer con licencia expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que se conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

ARTÍCULO 29.- Los residentes de este Municipio deberán obtener su licencia en el mismo, con excepción de las licencias federales.

ARTÍCULO 30.- Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias hayan sido expedidas por Autoridades de otros Estados de la República o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar

donde fue expedida la licencia y ésta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y demás, que en este Municipio se exigen para la expedición de licencias.

ARTÍCULO 31.- Para efectos del presente Reglamento los conductores se clasifican en:

I.- **CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**: Este deberá tener licencia del tipo indicado en el Reglamento de Tránsito para carreteras federales, según sea el tipo de vehículo de pasajeros o de carga;

II.- **CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO LOCAL**:

a) Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de diez o más pasajeros.

b) Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro o seis ruedas, de servicio público de carga; así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aun cuando éstos sean de servicio particular.

III.- **AUTOMOVILISTA**: Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga;

IV.- **MOTOCICLISTA:** Los conductores de motocicletas y vehículos todo terreno.

V.- **CICLISTA:** Los conductores de bicicletas y similares.

ARTÍCULO 32.- Para obtener una licencia deberá cumplir ante el municipio lo siguiente:

A.- Para las licencias que se tramitarán por primera vez ante el Instituto de Control Vehicular del Gobierno del Estado, previamente deberán de cumplir ante el municipio los siguientes requisitos:

I. Copia de credencial de elector.
II. Comprobante de domicilio.
III. Copia de CURP.
IV. Fotografía tamaño credencial.
V. Examen médico expedido por una Institución de la localidad.
VI.- Examen teórico del Reglamento y práctico de manejo.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

ARTÍCULO 33.- Para las licencias expedidas por el municipio a los menores que hayan cumplido con 16 años de edad, hasta los 17 años 11 meses, los requisitos serán los siguientes:

I. Carta responsiva firmada por los padres y/o tutores.
II. Copia de credencial de elector vigente, de los padres y/o tutores.
III. Copia de comprobante de domicilio menor a tres meses.
IV. Constancia de estudios reciente.
V. Copia de CURP.
VI. Copia de Acta de Nacimiento.
VII. Carta de Buena Conducta de la Institución Educativa o del Juez Auxiliar.
VIII. Fotografía tamaño credencial.
IX. Examen médico expedida por una Institución de la localidad.
X.- Examen teórico del Reglamento y práctico de manejo.

ARTÍCULO 34.- Las licencias de choferes, automovilistas y motociclistas, serán expedidas por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado.

La renovación de las licencias de conducir, se sujetará al procedimiento y requisitos que señalen las autoridades antes mencionadas.

ARTÍCULO 35.- Se podrán expedir permisos provisionales hasta por noventa días prorrogables, para conducir vehículos solamente en los casos siguientes:

I.- Se deroga.
II.- A las personas que se encuentren de paso en el Municipio y que hayan extraviado su licencia expedida en su lugar de origen, siempre y cuando demuestren vivir fuera del área metropolitana;
III.- En aquellos casos en que sea urgente el conducir y esté cerrada la Delegación de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
IV. En la excepción, de que se podrán expedir permisos provisionales dentro de un periodo no mayor a un año, mientras no cumpla con la mayoría de edad que marca este reglamento, para conducir vehículos solamente las personas que se encuentren en proceso de aprendizaje y a los que tengan quince años de edad, debiendo aprobar el examen de manejo que le aplique la Autoridad Municipal. Se especificará en los permisos los horarios, lugares y persona(s) que se harán cargo de la enseñanza, así como las demás condiciones que se requieran.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 36.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado para la vigilancia del tránsito, de los promotores voluntarios, así como de los patrulleros escolares en el ejercicio de sus funciones. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable;

II.- Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;

III.- Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente;

IV.- Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Los niños de hasta cuatro años de edad y/o estatura menor de 95 centímetros deberán utilizar porta-bebé y estar sujetos por el cinturón de seguridad, debiendo viajar en el asiento posterior cuando el vehículo cuente con él.

V.- Bajar y/o subir pasajeros a una distancia no mayor de 50 cm de la banqueta o acotamiento.

VI.- Ceder el paso a personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar los estacionamientos “Exclusivos” para éstos, en áreas públicas y/o privadas;

VII.- Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;

VIII.- Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles;

IX.- Utilizar solamente un carril a la vez;

X.- En calles de un solo sentido, circular solamente en el sentido de la misma;

XI.- Usar anteojos o cualquier dispositivo, cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;

XII.- Mostrar al personal designado de la Autoridad Municipal su licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le solicite. En caso de accidentes y/o infracción, se pedirá el seguro de responsabilidad civil y los documentos serán retenidos

por el Oficial de Tránsito sólo si las placas del vehículo no son expedidas en el Estado de Nuevo León.

XIII.- Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;

XIV.- Iniciar la marcha con precaución y gradualmente cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección;

XV.- Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;

XVI.- Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 37.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I.- Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior;

II.- Usar aparatos de comunicación y los dispositivos móviles durante el manejo del vehículo, así como también llevar en el regazo personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del vehículo, o reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;

III.- Entorpecer la circulación de vehículos;

IV.- Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;

V.- Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;

VI.- Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos, sin autorización de la Autoridad Municipal;

VII.- Efectuar ruidos molestos y/o generen una ofensa hacia cualquier persona con el escape del motor o con el claxon;

VIII.- Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad;

IX.- Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen cause ruidos o sonidos que afecten a la tranquilidad ciudadana, tales como, los producidos por bocinas, vehículos motorizados, asimismo motocicletas (sin silenciador o cuando el instalado no cumpla con la función principal de amortiguar el ruido generado) radios, radiograbadoras, estéreos, etc.; que rebase los 50 decibeles en horario nocturno y 55 decibeles en el horario diurno.
Se considerará para los efectos de los señalados en el párrafo anterior, como horario nocturno el comprendido entre las 22:00 a las 06:00 horas y como horario diurno el comprendido entre las 06:00 a las 22:00 horas.

IX BIS. Para el caso de zonas habitacionales conformadas por viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, los límites máximos de emisiones sonoras, serán de 55 decibeles para el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y de 50 decibeles para el de las 22:00 a las 6:00 horas.
Cuando la infracción ocurra en propiedad privada, la Dirección se auxiliará de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, con el objeto de detectar el incumplimiento a este reglamento, estarán facultados para levantar un reporte de lo encontrado, y cuando estimen pertinente de acuerdo a su reglamento, interpondrán la sanción correspondiente, respecto a las personas o la fuente que causen emisiones provenientes de aparatos de sonido, fuentes móviles, así como ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad, tales como los producidos por estéreos, radios, grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido y/o cualquier otra actividad ruidosa; debiéndose de dar vista a la Secretaria y/o dirección según corresponda de ecología por la contaminación ambiental generada.

X.- Utilizar audífonos, con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular.

XI.- Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;

XII.- Entorpecer de manera intencional u omisa, la circulación de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena, de los faros o torretas de color rojo, blanca, azul, o ámbar;

XIII.- Circular sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones,

barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;

XIV.- Circular zigzagueando;

XV.- Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos;

XVI.- Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;

XVII.- Circular con velocidad lenta, que obstaculice la circulación normal;

XVIII.- Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma, para que puedan ser rebasados;

XIX.- Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo, utilizando un mismo carril de circulación;

XX.- Hacer servicio público con placas particulares;

XXI.- Transportar pasajeros habiendo consumido cualquier cantidad de bebidas que contengan alcohol o bajo el influjo de alguna droga o enervante, en taxis, autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público;

XXII.- Transportar animales sueltos dentro del compartimento de pasajeros;

XXIII.- Remolcar vehículos, si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador;

XXIV.- Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;

XXV.- Efectuar compraventa de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad;

XXVI.- Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizar la intersección).

XXVII.- Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce.

XXVIII.- Conducir el vehículo con un aparato electrónico de proyección o pantalla encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda distraer su atención de manejo, así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla del mismo.

XXIX.- Introducirse a parajes naturales y lugares públicos (ríos, arroyos, plazas públicas y/o parques). Realizando actividades que perjudiquen de cualquier manera el ecosistema sin que exista un motivo justificado ya sea de trabajo o recreación previamente autorizado por la autoridad municipal correspondiente.

XXX.- Hacer colectas en áreas viales, sin permiso de la Autoridad Municipal.

XXXI.- Circular ocupando dos carriles.

ARTÍCULO 38.- La velocidad máxima en el Municipio es de **40** kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. No obstante, lo anterior, se debe limitar a la velocidad de **30** kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en la que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a **40** kilómetros por hora aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor, en zonas escolares la velocidad máxima será de **30** kilómetros por hora.

DE LOS CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 39.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar casco protector el motociclista y en su caso, su acompañante;

II.- No efectuar piruetas o zigzaguear;

III.- No remolcar o empujar otro vehículo;

IV.- No sujetarse a vehículos en movimiento;

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

V.- No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril; a excepción de aquéllos que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo.
VI.- Circular siempre por atrás de los vehículos.
VII.- Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
VIII.- No llevar más de dos pasajeros.; y
IX.- No utilizar auriculares o sistemas de comunicación de operación manual.
X.- Contar con licencia tipo Motociclista.
XI.- Portar placa de Circulación.

DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 40.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

I. El ciclista debe circular al lado derecho del vehículo despegado de la banqueta hasta 1 metro;
II. Usar coderas, rodilleras y casco protector (equipo protector incluyendo el casco ;
III. No circular en contra de la circulación;
IV. Sólo una persona debe de ir circulando ese vehículo;
V. Al realizar la maniobra de voltear hacía algún lado, hacer las señales humanas con los brazos indicando hacia a donde va a voltear;
VI. No ir zigzagueando;
VII. No llevar artículos que entorpezcan su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo u operación que constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública
VIII. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
IX. Circularán en una sola fila, en el mismo sentido de la vía;
X. Se abstendrá de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten en la vía pública;
XI. Se abstendrán de usar en una o ambas manos, aparatos móviles de comunicación, teléfonos celulares, aparatos de tecnología, radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien la distracción al conducir;
XII. Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra;
XIII. Se abstendrán de circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones en zonas de seguridad;

XIV. Deberán respetar los señalamientos gráficos e indicaciones electromecánicas de semáforo, así como las indicaciones del presente ordenamiento;
XV. Los conductores de bicicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;
XVI. Señalar con suficiente anticipación todo cambio en sus acciones.

ARTÍCULO 41.- En caso de existencia de ciclo pistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que circulen en ellas.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 43.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la autoridad municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortés. Para los efectos de este artículo debe entenderse por:

I.- **PEATÓN:** La persona que transita por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad.
II.- **PASAJERO:** La persona que utiliza un medio de transporte público;
III.- **OCUPANTE DE VEHÍCULO:** La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor.

ARTÍCULO 44.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamientos de calles o avenidas;
II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales.
III.- En intersecciones no controladas por semáforos u Oficiales de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con seguridad;
IV.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos u Oficiales de Tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
VI.- En cruceros no controlados por semáforos u Oficiales de Tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
VIII.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;
IX.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros;
X.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía;
XI.- Ayudar a cruzar las calles a las personas con discapacidad y menores de doce años, cuando se les solicite.

ARTÍCULO 45.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:
I.- Cruzar entre vehículos en circulación y en caso de los vehículos estacionados deberán de hacerlo con precaución;
II.- Caminar con carga, que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
III.- Colgarse de vehículos en movimiento;
IV.- Subir o descender de vehículos en movimiento;
V.- Lanzar objetos a los vehículos;
VI.- Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo;
VII.- Permanecer en áreas de siniestro y obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate;

VIII.- Abordar en estado de ebriedad, vehículos de servicio público colectivo de pasajeros como autobuses y/o camiones;
IX.- Efectuar colectas en la vía pública, sin la autorización de la Autoridad Municipal;
X.- Abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados;
XI.- Cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;
XII.- Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas.

ARTÍCULO 46.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar el cinturón de seguridad;
II.- Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
III.- Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
IV.- Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;
V.- Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos señalados para personas con discapacidad.
VI.- Usar casco protector al viajar en motocicleta, tanto el conductor como el acompañante.

ARTÍCULO 47.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

I.- Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos particulares y de servicio público de pasajeros;
II.- Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
III.- Arrojar basura u objetos a la vía pública;
IV.- Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
V.- Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación.
VI.- Bajar de vehículos en movimiento;
VII.- Sujetarse del conductor o distraerlo;
VIII.- Interferir en las funciones de los Oficiales de Tránsito;

IX.- Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

CAPÍTULO DÉCIMO
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 48.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente, además de lo establecido en las normas, reglamentos y leyes estatales y federales aplicables:

I.- Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal, que no exceda los límites del vehículo hacia los lados;

II.- Cubrir, mojar y sujetar la carga al vehículo que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;

III.- Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier tipo de material de construcción, así como material sujeta a regularización de cualquier autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario;

IV.- Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;

V.- Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño autorizado la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería; Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros, en caso que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá circular con la carga sobresaliente del vehículo;

VI.- Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones

VII.- Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo que establecen las normas y las leyes aplicables en la materia.

VIII.- Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transita con exceso de dimensiones dentro del municipio.

ARTÍCULO 49.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

I.- Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
II.- Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
III.- Transportar cadáveres de animales en el compartimento de pasajeros;
IV.- Transportar carga que se arrastre o pueda caerse;
V.- Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales sin el permiso de la Autoridad correspondiente tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y/ o una altura total de cuatro metros con veinte centímetros.

Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta o será retirada por la Autoridad Municipal y el propietario del vehículo deberá cubrir con los costos que se generen por el retiro o daños que puedan ocasionar a las vías públicas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 50.- Suspensión de movimiento, es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de Oficiales de Tránsito y Vialidad, señales o dispositivos para el control de la circulación de vehículos, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 51.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las paradas autorizadas.

ARTÍCULO 52.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir pasaje, y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

ARTÍCULO 53.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir pasaje, detendrá su vehículo antes del transporte escolar, siempre y cuando ésta haga uso de las luces de advertencia.

ARTÍCULO 54.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, considerando, además:

I.- Si la interrupción es intencional (bloqueo de circulación), en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, sin derecho a descuento ni cancelación;

II.- Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 55.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I.- En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;

II.- Las llantas contiguas a las banquetas, quedarán a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma;

III.- En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;

IV.- En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma;

V.- Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:

A) Colocar el cambio de velocidad o posición de paro en transmisión automática, que evite que el vehículo se mueva;

B) Aplicar el freno de estacionamiento;

C) Apagar el motor.

VI.- Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación.

VII.- En calles de doble de circulación con amplitud menor a siete metros, el estacionamiento se hará solamente en el lado derecho, considerando prioritario el sentido de mayor afluencia.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, en primera instancia deberá encender luces intermitentes, además se deberán colocar los siguientes dispositivos:

I.- DE DÍA: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color;

II.- DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia mínima de cien metros.

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento podrá determinar la instalación de parquímetros en el lugar y cuando las circunstancias lo justifiquen previo estudio de factibilidad elaborado por la autoridad encargada de la vialidad. Los conductores o propietarios de vehículos estacionados donde existan éstos, deberán pagar lo indicado en los mismos.

ARTÍCULO 58.- La Dependencia encargada de la vigilancia del tránsito, previo estudio correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

ARTÍCULO 59.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Dependencia correspondiente podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que él (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

ARTÍCULO 61.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte horas a las ocho horas del día siguiente incluyendo días inhábiles. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

ARTÍCULO 62.- Queda prohibido abandonar vehículos en vía pública de cualquier tipo por un periodo mayor de 10 días, de lo contrario previa notificación de 24 horas hasta por 72 horas podrán ser retirados por personal de tránsito y depositados en el corralón municipal.

ARTÍCULO 63.- Todos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la calcomanía o placa expedida por la Dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

ARTÍCULO 64.- Ningún tipo de vehículo podrá estacionarse en doble fila en vías públicas.

ARTÍCULO 65.- Los propietarios de cualquier tipo de vehículo de servicio público federal, estatal y/o municipal deberán asegurarse que se estacionen en los lugares permitidos.

ARTÍCULO 66.- Se prohíbe estacionar vehículos:

I.- Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñadas para uso exclusivo de peatones;

II.- Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;

III.- En las esquinas u ochavos; aunque no exista línea amarilla;

IV.- A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;

V.- A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad, cuando no haya banqueta;

VI.- En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;

VII.- Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos; así como en entradas y salidas de vehículos de emergencia oficiales y de seguridad pública.

VIII.- A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo sentido;
IX.- En carriles principales cuando haya carriles secundarios;
X.- En zonas de carga y descarga, sin estar realizando estas maniobras;
XI.- A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros;
XII.- A menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril;
XIII.- En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad;
XIV.- En donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;
XV.- En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
XVI.- A un lado de rotondas, camellones o isletas;
XVII.- En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
XVIII.- En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el artículo 23 fracción XX del presente Reglamento;
XIX.- En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo en ambas caras; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos aun cuando no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 67.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos, incluyendo los de tracción animal y propulsión humana.

ARTÍCULO 68.- Las indicaciones de los Oficiales de Tránsito, policía, bomberos y/o vehículos oficiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 69.- Los vehículos oficiales de Tránsito, bomberos y de las diferentes corporaciones de policía, solo podrán encender sus sirenas y torretas cuando sea una situación de emergencia, en caso contrario solo podrán utilizar las luces preventivas.

Los conductores de los demás vehículos deberán ceder el paso y auxiliarles en el libre movimiento, de lo contrario se harán acreedores a una Multa de tránsito

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 70.- Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el crucero o intersección, siempre que contravengan la señal eléctrica emitida por dicho semáforo.

ARTÍCULO 71.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 72.- En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

I.- En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias.

II.- Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;

III.- Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un crucero tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:

a) Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.

b) Si solo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.

IV.- En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la

calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso;

V.- En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Tránsito dirigiendo la circulación; tendrá prioridad de paso:

a) Las avenidas sobre las calles;
b) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;
c) En intersecciones en forma de “T”, la que atraviese sobre la que topa;
d) La calle pavimentada sobre la no pavimentada;
e) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un crucero o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

ARTÍCULO 73.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 74.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 75.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

I.- Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:

a) Rebasar en lugares permitidos.
b) Voltear a la izquierda o en “U” en lugares permitidos.

c) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.

II.- Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;

III.- Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida; los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril o carriles de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o rebasar.

IV.- En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

ARTÍCULO 76.- En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 77.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

I.- El conductor que va a rebasar debe:

a) En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.

b) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase.

c) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentre libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto.

d) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.

e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad.

Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorase previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasando, el conductor deberá de encender las direccionales, como señal que se va a incorporar al carril.

II.- Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:

A) Mantenerse en el carril que ocupan.
B) No aumentar la velocidad de su vehículo.
C) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 78.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I.- Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esta obstruida o limitada.

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde está la línea continua;

II.- Por el acotamiento;

III.- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;

IV.- A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V.- A los vehículos que se encuentren detenidos cediendo el paso a peatones;

VI.- A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;

VII.- A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;

VIII.- Empalmándose con el vehículo rebasando en un mismo carril.

IX.- Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

ARTÍCULO 79.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

I.- Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el (los) vehículo (s) que ocupa (n) el carril de la izquierda pretenda (n) dar vuelta a la izquierda o en “U”;

II.- Cuando el (los) vehículo (s) que circule (n) en el (los) carril (es) de la izquierda, circule (n) a una velocidad menor a la permitida;

III.- Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 80.- Los cambios de carril se deberán de efectuar de la siguiente manera:

I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales;

II.- Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;

III.- En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno;

IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;

V.- En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

ARTÍCULO 81.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I.- Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

a) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamientos.

b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.

c) Durante la maniobra, la velocidad será moderada.

d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen en la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.

e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

II.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

a) La aproximación a un crucero o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.

c) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

III.- De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:

a) La aproximación al crucero o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.

c) Al entrar a la calle transversal, podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

IV.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

a) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

b) Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

V.- Las vueltas a la izquierda, de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

a) La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de la circulación.

VI.- Las vueltas a la izquierda, en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de; a menos que en lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

VII.- Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de circulación, a menos que en lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

a) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma.
b) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.
c) Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 82.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 83.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos, será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 84.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 85.- El conductor que volteé en “U”, en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 86.- Quedan prohibidas las vueltas en “U” en los casos siguientes:

I.- A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
II.- En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;
III.- En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en el sentido opuesto;
IV.- En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
V.- En sentido contrario al que tenga la calle transversal;
VI.- En avenidas de alta circulación.

ARTÍCULO 87.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 88.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 89.- Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 90.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I.- Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad;
II.- Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 91.- Se restringe la circulación de vehículos de carga de tres o más ejes, en el centro del Municipio y sus calles principales.

La Autoridad Municipal analizará cada caso específico y podrán autorizar la circulación de alguno (s) de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos, así mismo de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 92.- La Dependencia correspondiente determinará los itinerarios que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de utilizar el primer cuadro de la ciudad.

Los conductores de estos últimos, no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Los vehículos de servicio público estatal de transporte de pasajeros deberán circular únicamente por las vías públicas que establezca el itinerario autorizado por las Autoridades Estatales.

ARTÍCULO 93.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 94.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, área privadas, parques o cualquier lugar no destinado para la circulación de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DE USO DE LUCES

ARTÍCULO 95.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten visibilidad.

ARTÍCULO 96.- Los conductores deberán realizar el cambio de luces de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 98.- Las señales y dispositivos que en este municipio se utilicen para el control de tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán regirse en lo que corresponda a lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 99.- Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 100.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación de tránsito se clasifican en:

I.- **SEÑALES HUMANAS:**

A) Las que hacen los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

A.1.- **SIGA.-** Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación. Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A.2.- **PREVENTIVA.-** Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías, se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante (n) su (s) brazo (s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A.3.- **ALTO.-** Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías, se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación. Ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B) Las que deben hacer los conductores para hacer un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales, o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos.

B.1.- **ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD**.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B.2.- **VUELTA A LA DERECHA**.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

B.3.- **VUELTA A LA IZQUIERDA**.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B.4.- **ESTACIONARSE.**- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II.- **SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES:** Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

A) **PREVENTIVAS.**- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán en forma de rombo, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

B) **RESTRICTIVAS.-** Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice, Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C) **INFORMATIVAS.-** Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul blanco y naranja, dependiendo el tipo de información que contengan.

III.- **SEÑALES GRÁFICAS HORIZONTALES**: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Éstas se detallan a continuación.

A) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS**: Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar, a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

B) **RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS**: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

C) **COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS**: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

D) **RAYAS TRANSVERSALES**: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones.

No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros de límite de propiedad.

E) **RAYAS OBLICUAS**: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán de abstenerse de circular por ellos.

F) **FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO**: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

G) **LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO**: Delimitan el espacio para estacionarse.

IV.- **SEÑALES ELÉCTRICAS**:

A) Los semáforos

B) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

C) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V.- **SEÑALES SONORAS**:

A) Las emitidas con silbato por Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques del silbato indican lo siguiente:

A.1.- Un toque corto.- ALTO.

A.2.- Dos toques cortos.- SIGA.

A.3.- Tres o más toques cortos.- ACELERE.

B) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

C) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI.- **SEÑALES DIVERSAS**: Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

A) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.

B) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.
C) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

VII.- **SEÑALES ESPECIALES PARA PROTECCIÓN DE OBRAS**.- Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

VIII.- **DISPOSITIVOS DE VERIFICACIÓN**.- Dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.

ARTÍCULO 101.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados en el artículo 8 fracción VI, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

I.- ALTO.- Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente.
II.- SIGA.- Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir.
III.- PREVENTIVA.- Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

ARTÍCULO 102.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I.- **SIGA**.
a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.

b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la (s) flecha (s), utilizando los carriles correspondientes.

II.- **PRECAUCIÓN.**

a) Cuando los semáforos sean tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO.

Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

b) Cuando la luz ámbar funcione sola en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo a los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III.- **ALTO.**

a) LUZ ROJA FIJA Y SOLA.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde. Esto a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

b) LUZ ROJA INTERMITENTE.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

c) FLECHA ROJA.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.
Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto, al sentido de la circulación que indique la flecha.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 103. - Accidentes de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una(s) persona(s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

I.- **ALCANCE**.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante del otro en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente.

II.- **CHOQUE DE CRUCERO**.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un(os) vehículo(s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro(s).

III.- **CHOQUE DE FRENTE**.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.

IV.- **CHOQUE LATERAL**.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada(n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el(los) otro(s);

V.- **SALIDA DE CARRIL DE CIRCULACIÓN**.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

VI.- **ESTRELLAMIENTO**.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VII.- **VOLCADURA.-** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII.- **PROYECCIÓN**.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

IX.- **ATROPELLO.**- Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una(s) persona(s). La(s) persona(s) puede(n) estar estática(s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo, patines, patinetas o cualquier juguete similar o cualquier juguete similar; o trasladándose, asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con capacidad diferenciada.

X.- **CAÍDA DE PERSONA**.- Ocurre cuando una(s) persona(s) cae(n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI.- **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO**.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo;

XII.- **CHOQUES DIVERSOS**.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 104.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal designado por el Municipio antes de cualquier otra autoridad. El Oficial de Tránsito que atienda un accidente deberá realizar parte, croquis, e Informe Policial Homologado (IPH) cuando lo requiera el accidente vial y además cumplir con lo siguiente:

I.- Informar, tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente, a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II.- En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;

III.- En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;

IV.- Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

a) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de oficial.
b) Les preguntará si hay testigos presentes.
c) Solicitará documentos e información que se necesite.

d) Entregará a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes para que sea llenada por éstos;

V.- Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;

VI.- Realizará las investigaciones necesarias, a la brevedad posible y con celeridad;

VII.- Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por este último.

VIII.- Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

a) Cuando haya lesionados o fallecidos.
b) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
d) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá(n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor.
e) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

IX.- Cuando exista duda de las causas del accidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de quien corresponda.

X.- Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:

a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos.
b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente, así como la hora aproximada del accidente.

d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.
e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
f) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia.
g) Una vez terminados el acta y el croquis, deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.
h) Nombre y firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente, si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

ARTÍCULO 105.- Solamente el Oficial de Tránsito asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando no hacerlo otra persona, pudiese provocar otro accidente.

ARTÍCULO 106.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I.- No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación. Será motivo de sanción el abandonar el lugar del accidente de manera injustificada.
II.- Prestar o solicitar ayuda para lesionados.
III.- No mover los cuerpos de personas fallecidas, a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente.
IV.- Dar aviso inmediato o a través de terceros a la Dependencia correspondiente.
V.- Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el artículo 99 de este Reglamento.
VI.- Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dependencia correspondiente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica.
VII.- Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que

se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 107.- Cuando una de las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos, no estén de acuerdo con la determinación de las causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dependencia correspondiente, podrá denunciar los hechos o presentar querella ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, dentro del plazo establecido por los Códigos de la materia. En este caso, sólo se detendrá el vehículo que, de acuerdo al parte y croquis hecho por el personal de la Autoridad Municipal, aparezca como presunto responsable. La autoridad Municipal podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por accidente.

ARTÍCULO 108.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio mediante convenio celebrado con la Autoridad Municipal correspondiente, el personal de transito auxiliará la maniobra.

ARTÍCULO 109.- El responsable de un accidente podrá solicitar la liberación de su vehículo en el que no se hayan producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones, siempre y cuando, que las partes involucradas hayan llegado a convenio que garantice a satisfacción de la parte afectada y que sea celebrado o ratificado ante la autoridad que conozca del asunto.

ARTÍCULO 110.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención, si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado, en donde se haga constar lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del lesionado;
II.- Día y hora en que lo recibió;
III.- Quien lo trasladó;
IV.- Lesiones que presenta;
V.- Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes a través de los procedimientos y análisis médicos correspondientes;
VI.- Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes;

VII.- Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS SEGUROS, FLOTILLAS Y FIANZAS

ARTÍCULO 111.- Todos los vehículos de motor que circulen dentro de la ciudad deben por lo menos con el Seguro de Responsabilidad Civil por lo menos contra daños a terceros en sus bienes y/o personas, con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ARTÍCULO 112.- Es obligatorio para las Compañías de Seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a la Autoridad Municipal de todo accidente que atiendan en el lugar de los hechos o fuera del mismo y que haya ocurrido dentro del Municipio, cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma; debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración del siniestro o accidente, el número con que el hecho fue registrado con la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 113.- El procedimiento conciliatorio establecido en el Presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Autoridad Municipal a través de quien se designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

ARTÍCULO 114.- Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará el día hábil siguiente del que tuvo conocimiento la Autoridad Municipal del accidente.

ARTÍCULO 115.- Si las partes involucradas en el accidente, cuentan con seguro de responsabilidad, se citará al ajustador o encargado de hechos viales o accidentes de la Compañía Aseguradora que corresponda.

ARTÍCULO 116.- Las partes involucradas serán citadas en un máximo de dos ocasiones a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

ARTÍCULO 117.- En la Audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la Autoridad Municipal designada, quien además expondrá a las partes, basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el Oficial de Tránsito en la parte y croquis, las causas que a su juicio originaron el accidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución.

En toda audiencia se procurará que esté presente el Oficial de Tránsito que conoció del accidente y levantó el parte y croquis, quien explicará el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo.

ARTÍCULO 118.- Si las partes en la Audiencia conciliatoria llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido.

En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercitar la Acción Penal o Civil que corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DEROGADO

CAPITULO DECIMO NOVENO
REDUCTORES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 119.- Se entiende por REDUCTOR DE VELOCIDAD todo objeto fijo, conocido usualmente como TOPE, que se coloca de forma transversal en una vialidad para producir una modificación inmediata de los niveles de la superficie de

rodamiento, destinado a obligar a los conductores a disminuir la velocidad con que conducen sus vehículos.

ARTÍCULO 120.- De acuerdo a los materiales con que se construyan, los reductores de velocidad pueden ser de: concreto armado, de asfalto y de boyas, todas estas estructuras deberán ser de una altura reglamentaria de: Altura 5.6 x 30 cm de ancho por lo largo de la corona de rodamiento, dejando una apertura de agua en ambos extremos.

ARTÍCULO 121.- De acuerdo a su estructura, los REDUCTORES DE VELOCIDAD pueden ser de una sola línea o de dos o más. Los VIBRADORES son tapetes de hendiduras suaves sobre la superficie de rodamiento, destinadas a producir vibraciones y ruido al paso del vehículo.

ARTÍCULO 122.- De acuerdo a su tamaño y forma, los REDUCTORES DE VELOCIDAD pueden ser de bloque, cuando prevalece la forma cuadrada o rectangular y de desaceleración, cuando prevalece la forma curva prolongada en su superficie.

DE LAS AUTORIDADES PARA SU INSTALACIÓN

ARTÍCULO 123.- Compete a la Dirección de Tránsito y Vialidad, conocer, determinar y resolver con el Visto Bueno sobre la procedencia de la solicitud presentada de los vecinos.

ARTÍCULO 124.- Los vecinos con el visto bueno de los Jueces Auxiliares del área en el que se pretenda instalar el REDUCTOR DE VELOCIDAD pueden solicitarlo mediante oficio al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad. La solicitud deberá exponer razonadamente los motivos por los que se solicita la instalación de reductor de velocidad, sin que tal solicitud pueda interpretarse por sí misma como sinónimo de autorización.

ARTÍCULO 125.- Para poder instalar un REDUCTOR DE VELOCIDAD dentro del Municipio de Montemorelos, se requiere la autorización previa y expresa, por escrito, de la autoridad Municipal a través del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad. La falta de esta Autorización invalida cualquier presunta autorización.

ARTÍCULO 126.- Ningún particular está autorizado para autorizar, permiso o ejecutar la construcción de REDUCTORES DE VELOCIDAD dentro del Municipio de Montemorelos.

ARTÍCULO 127.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, deberá solicitar a la Dirección de Tránsito y Vialidad su opinión para la instalación de un REDUCTOR DE VELOCIDAD, cuando lo estime indispensable.

ARTÍCULO 128.- Los REDUCTORES DE VELOCIDAD solo podrán ser instalados en aquellos lugares, formas y circunstancias que se determinen en la autorización escrita del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y de la Dirección de Tránsito y Vialidad. Cualquier modificación a la autorización otorgada, la invalida totalmente, y en su caso deberá reponerse el procedimiento desde su inicio.

DE LOS LUGARES DONDE SE PUEDE INSTALAR UN REDUCTOR DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 129.- Los REDUCTORES DE VELOCIDAD podrán instalarse:

a) Frente a una escuela. Frente a estos Planteles, no podrán instalarse más de un REDUCTOR DE VELOCIDAD, y sólo se hará cuando las condiciones lo exijan.
b) En las bocacalles que constituyan en cruceros calificados por la Autoridad Municipal y la Dirección de Tránsito, como peligrosos, y que carezcan de semáforos. En estos casos deberá ubicarse en las vialidades que no tengan preferencia para el paso y nunca sobre las que sí la tienen.
c) Frente a las iglesias o templos cuando la puerta de la misma se encuentre inmediata a la banqueta. Cuando la iglesia tenga puertas laterales que dan a otras calles no se justificará la instalación del REDUCTOR DE VELOCIDAD.
d) Frente a lugares de concentración permanente de personas, que produzca aglomeración con la salida y entrada peatonal sobre la vialidad.
e) En aquellas vialidades o caminos municipales rápidos que comunican a centros de población rural o suburbana.

DE LAS RESTRICCIONES

ARTÍCULO 130.- Los REDUCTORES DE VELOCIDAD deberán facilitar el paso de los vehículos, y su forma debe basarse más bajo el concepto de moderar la velocidad, que bajo el concepto de tope.

ARTÍCULO 131.- No podrán instalarse los REDUCTORES DE VELOCIDAD a menos de 100 metros de distancia entre uno y otro, a menos que se justifique su instalación.

ARTÍCULO 132.- En las carreteras de jurisdicción Municipal y en los caminos rurales solo podrá instalarse un REDUCTOR DE VELOCIDAD a la entrada de la población.

ARTÍCULO 133.- Los vibradores podrán construirse, siempre y cuando sus materiales sean suaves y reduzca la velocidad del vehículo.

ARTÍCULO 134.- Las BOYAS sólo podrán utilizarse para debilitar zonas restringidas o canales de circulación en zonas de baja velocidad.

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 135.- Está prohibido instalar REDUCTORES DE VELOCIDAD fuera de los lugares que no estén debidamente autorizados.

ARTÍCULO 136.- Está prohibido instalar REDUCTORES DE VELOCIDAD DOBLES, que formen doble barrera sobre la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 137.- Está prohibido instalar TAPETES ELABORADOS CON VIALETAS.

ARTÍCULO 138.- Está prohibido instalar TAPETES que produzcan vibraciones excesivas al vehículo.

ARTÍCULO 139.- Está prohibido construir REDUCTORES DE VELOCIDAD cuadrados o con filos.

ARTÍCULO 140.- Está prohibido construir REDUCTORES DE VELOCIDAD en forma de zanjas o con cuerdas.

ARTÍCULO 141.- Está prohibido instalar REDUCTORES DE VELOCIDAD en los lugares no especificados en el presente Reglamento.

DE LAS DEMOLICIONES

ARTÍCULO 142.- Por lo antes expresado en antecedentes del presente Reglamento, y por la necesidad de que el Municipio cuente con la seguridad Municipal, se acuerda que todos los reductores de velocidad que no cumplan con lo establecido en el presente reglamento aun cuando hayan sido construidos con anterioridad a la aprobación y vigencia del presente mandamiento, la autoridad municipal podrá ordenar su demolición.

ARTÍCULO 143.- Cuando los REDUCTORES DE VELOCIDAD fueran construidos sin la autorización Municipal violándose el presente Reglamento la Autoridad Municipal está facultada para destruirlos mediante el procedimiento administrativo correspondiente, sin resarcir compensación alguna. En este caso los trabajos de la demolición serán cobrados al particular que haya ordenado, permitido o ejecutado la obra sin perjuicio de la multa y otros costos que su acción produzca.

ARTÍCULO 144.- En todo caso las Autoridades de la Dirección de Tránsito y Vialidad, en coordinación con las Autoridades Municipales procurarán instalar los semáforos y señalamientos que controlen el tránsito de vehículos, y la seguridad de los peatones.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 145.- Compete al Presidente Municipal, a través del Director de Tránsito y Vialidad Municipal aplicar este Reglamento y las sanciones estipuladas en el mismo. Cuando se trate de sanciones económicas serán cobradas a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las que señala la legislación correspondiente.

CAPÍTULO VIGESIMO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 147.- La Autoridades Municipales, de acuerdo a sus atribuciones deberán:

I.- Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares.

II.- Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento.

III.- Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme.

IV.- Detener los vehículos de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daño a terceros en sus bienes o en su persona, y depositarlos en lote de depósito de vehículos debidamente autorizado por el municipio, hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas.
Los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querella.

V.- Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos; En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento.

VI.- Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad.

VII.- Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;

VIII.- Impedir o restringir la conducción de vehículos, cuando aquella se realice bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen médico;

IX.- Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;

X.- Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;

XI.- Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

XII.- Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.

XIII.- Promover Programas escolares de cultura vial.

XIV.- Promover y difundir el presente Reglamento en la comunidad.

XV.- Establecer Ejes Viales para los diferentes tipos de Transporte, con Carriles Exclusivos o Segregados.

XVI.- Analizar las necesidades de sistemas de semáforos en intersecciones de calles y avenidas.

XVII.- Establecer una Planeación Estratégica Incluyente, que Garantice una Circulación Ágil y Rápida de vehículos y peatones.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

XVIII.- Establecer y ejecutar las políticas y programas de vialidad en las zonas urbanas y rurales, por donde exista mayor tránsito de los vehículos recreativos todo terreno;
XIX.- Establecer programas permanentes para la prevención de accidentes y orientación de los conductores de vehículos recreativos todo terreno, sobre la forma adecuada para desplazarse en las vías públicas;
XX.- Procurar con todos los medios disponibles, la prevención de los hechos y accidentes de tránsito o que se cause algún daño a las personas o a sus propiedades;
XXI.- Desempeñar sus funciones sin solicitar, ni aceptar compensaciones, dádivas o gratificaciones, que no correspondan a sus salarios;
XXII.- Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información y orientación inherente al tránsito y la seguridad vial;
XXIII.- Anteponer el privilegio de paso a los peatones y personas con discapacidad, para facilitar su desplazamiento sobre las vías públicas;
XXIV.- Aplicar las medidas cautelares o preventivas en los casos en que sea procedente, previstas en el presente Reglamento;
XXV.- Vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
XXVI.- Implementar Operativos Viales para sancionar a conductores de vehículos, que conduzcan en estado de ebriedad completa o estado de ebriedad incompleta.

ARTÍCULO 148.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 de este ordenamiento. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente comportamiento:

1.- Los Oficiales de Tránsito son los servidores públicos, que debidamente acreditados como tales, uniformados, con placa y gafete de identificación, quiénes se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento, cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:
   a) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
   b) Indicarán que el vehículo sea estacionado el lugar seguro;

c) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Oficial;
d) Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo;
e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

AMONESTACIÓN.- Se hará cuando la infracción de tránsito se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente, siempre y cuando no se genere con su actuar, un riesgo para terceros; en estos casos, el Oficial llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional, anotando en ella la palabra “amonestación” sobre todo el espacio de la boleta.

INFRACCIÓN.- Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico. Se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

f) Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso, las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;
g) Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

h) En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el oficial de tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el oficial en el parabrisas del vehículo.

2. Cuando a través de dispositivos electrónicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:
   a) El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en este reglamento.
   b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la Autoridad Municipal, la infracción cometida y la sanción impuesta.

ARTÍCULO 149.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduzca de manera irregular, los Oficiales de Tránsito le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar. En cualquier caso de los señalados en este artículo a excepción del aliento alcohólico, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado.

Para los casos donde el conductor del vehículo sea menor de edad y se encuentre dentro de los supuestos antes mencionados incluyendo, el aliento alcohólico, se procederá el retiro del vehículo y se notificara a los padres y/ o tutores.

ARTÍCULO 150.- Los Oficiales de Tránsito deberán prevenir con todos los medios disponibles a sus alcances, los accidentes de tránsito, y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento, para el efecto anterior, los Oficiales actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito;

II.- Ante la comisión de infracción a este Reglamento, harán de manera eficaz, pero con medida que la persona que esté cometiendo la infracción, cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Oficial de Tránsito amonestará a dicha persona, explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTÍCULO 151.- Es obligación de los Oficiales de Tránsito, permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los Oficiales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta. Los Oficiales de Tránsito deberán además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, acatarán toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

Los Oficiales de Tránsito deberán impedir la conducción de vehículos y remitirlos al lote autorizado mediante el servicio de grúa, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que ha cometido una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de drogas y enervantes

II.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Oficiales de Tránsito deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose de observar las siguientes reglas:

a) Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

b) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, hasta alcanzar la mayoría de edad, haciendo la notificación respectiva.

c) Cuando se cometa una infracción o las faltas a la autoridad, serán canalizados al CAIPA (Centro de

Atención Integral para Adolescentes) para la atención correspondiente.

d) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, sin perjuicio de lo señalado en éste, podrá poner al menor a disposición del Consejo Estatal de Menores.

ARTÍCULO 152.- Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Cuando le faltan al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente.

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; En el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:

a) Solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo.

b) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda. Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de no arrastre, para evitar el retiro del vehículo.

c) Una vez remitido el vehículo al lote autorizado correspondiente, los oficiales de tránsito supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

IV.- Al comprobarse respecto a un vehículo que, ante la ostensible emisión de contaminantes al ambiente, su propietario fue ya infraccionado por tal hecho y conminado a la reparación de aquel, y que dentro del término que le fuera concedido no lo reparó

específicamente por no portar con constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

Los Oficiales de Tránsito deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

ARTÍCULO 153.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
II.- Prestar al servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;
III.- Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente; y
IV.- Por falta de taxímetro, no usarlo, o traerlo en mal estado.

ARTÍCULO 154.- En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

CAPÍTULO VIGÉSIMO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 155.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 156.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

I.- **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**.- Se podrá suspender la licencia de conducir hasta por seis meses a tres años en los casos siguientes:
   a) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente.

b) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas. Tratándose de menores de edad éstos no podrán tramitar una nueva licencia hasta la obtención de la mayoría de edad.
c) Por orden judicial.
d) Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un Oficial de Tránsito para detenerse.
e) Por sujetar simultáneamente al momento de conducir, algún tipo de aparato de comunicación, en los términos del artículo 36 fracción XXVIII de este ordenamiento; y
f) Cuando el conductor sea menor de edad y sea responsable de un hecho de tránsito.

II.- **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**.- Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

a) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, en tres ocasiones en un periodo de seis meses.
b) Por orden judicial.
c) Al comprobarse a los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que en el desempeño de su trabajo se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas o que insulten o agredan a los pasajeros.
d) Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.
Decretada la suspensión o cancelación de una licencia de conducir, se comunicará lo conducente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que proceda según sea el caso.
e) Agredir físicamente a un Oficial de Tránsito en el cumplimiento de su función.
f) Por abandonar injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito en más de una ocasión en un periodo de 2-dos años;
g) Por resultar responsable en más de 2-dos hechos de tránsito graves en un periodo de 2-dos años, entendiéndose por estos, aquellos en donde resulten personas lesionadas o fallecidas; y

h) Al conducir bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, en 3-tres ocasiones en un periodo de 6-seis meses.

La Autoridad Municipal, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión y cancelación de licencias de conducir:

a) Retendrán provisionalmente, como medida preventiva, la licencia del conductor del vehículo;
b) Tomarán las medidas necesarias, de acuerdo a la normativa, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo;
c) Notificarán de inmediato la suspensión y/o cancelación a la Autoridad Estatal Competente en materia de expedición de licencias; y
d) Sustanciará el procedimiento correspondiente emitiendo la resolución que proceda.

El departamento de Tránsito y Vialidad llevara un registro de los conductores que han participado en accidentes viales en el municipio para la aplicación de las sanciones correspondientes.

III.- **DETENCIÓN DE VEHÍCULOS**.- Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote autorizado mediante el servicio de grúa autorizado por el municipio, en los casos siguientes:

a) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo.
b) Cuando el vehículo carezca de placas y refrendo vigente.
c) Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no corresponda al vehículo que las porte.
d) Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación vigente del vehículo que conduce. En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia autorizada por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado será equivalente al original.
e) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.
f) Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con lo dispuesto por el presente ordenamiento.

g) Cuando se causen daños a terceros y no cuenten con un seguro de Responsabilidad Civil.
h) Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado.
i) Cuando el vehículo esté abandonado.
j) Cuando el conductor agreda o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones.
k) Por orden judicial mediante oficio.
l) Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
m) Cuando el conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia en cantidad tal que pueda causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.

Cuando el vehículo se encuentre dentro de ríos o arroyos, sin que la causa sea cruzarlo o cruzando sin motivo o razón justificada, notificando por escrito a la autoridad ecológica para que proceda con la sanción a la contaminación acuática.

Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la Autoridad Municipal, de los documentos siguientes: factura, tarjeta de circulación, póliza de seguro vigente, comprobante de domicilio, e identificación personal preferentemente la credencial de elector, así como el comprobante de no adeudos y en su caso cuando así se requiera, el documento expedido por la Agencia del Ministerio Público y/o Autoridad Judicial competente en el que se autoriza la liberación del vehículo.

IV.- **MULTA.-** El cobro de una multa se hará aplicando la UMA (Unidad de Medida y Actualización), multiplicado por el número que cuotas establecidas.

V.- **RETIRO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**.- La licencia de conducir podrá ser retirada por el Oficial de Tránsito y en su caso, por el personal que designe la Autoridad competente cuando el conductor infractor sea menor de edad y/o cuando el conductor insulte, amenace o agreda al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones; en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con las Fracciones I y II de este Artículo.

ARTÍCULO 157.- Las infracciones cometidas en caso de accidente por los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal serán sancionadas con lo establecido en el tabulador del presente reglamento.

ARTÍCULO 158.- Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo el infractor deberá pagar recargos de acuerdo a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, en el ejercicio que corresponda.

ARTÍCULO 159.- El presidente municipal, tendrá la facultad de conceder descuentos o en su defecto la cancelación de la boleta de infracción, salvo excepción de las violaciones siguientes:

I.- Exceder el límite de velocidad en zona escolar;
II.- Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de unas drogas o estupefacientes;
III.- Estacionarse en lugares exclusivos de personas con discapacidad;
IV.- Presentar documentación falsa;
V.- Agredir o violentarse ante el Oficial de Tránsito.
VI.- No contar con Seguro de Responsabilidad Civil contra terceros.

ARTÍCULO 160.- Cuando la infracción consista en falta de refrendo, licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o póliza de seguro vigente, la multa que se haya impuesto se cancelará, si dentro de los quince días siguientes, el infractor obtiene y presenta ante la Autoridad Municipal la documentación faltante, así como el comprobante de trámite efectuado.

ARTÍCULO 161. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad Municipal.

Estas actas deben contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;
II.- Número y tipo de licencia del infractor, así como la identidad que la expidió;
III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V.- Motivación y fundamentación;

VI.- Nombre, número oficial y firma del Oficial de Tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla;

Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicada y entidad o país en que se expidió.
b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
c) Motivación y fundamentación.
d) Nombre, número oficial y firma del Oficial de Tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el oficial de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción.
II.- Número de placa de matrícula del vehículo.
III.- Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
IV.- Folio del acta de infracción.
V.- Motivación y fundamentación
VI.- Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo.
VII.- Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 162.- En caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria

potestad sobre el menor se presente en las oficinas de la dependencia Municipal correspondientes, personalmente a efecto de recuperarla, hasta en dos ocasiones.

ARTÍCULO 163.- Si la Autoridad Municipal observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público investigador correspondiente, o al Consejo tutelar para Menores, poniendo a su disposición a la persona indiciada.

ARTÍCULO 164.- Las multas impuestas de conformidad con el presente reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DE LOS VEHÍCULOS DE TODO TERRENO

ARTÍCULO 165.- Para conducir vehículos recreativos todo terreno, es necesario contar y portar licencia para conducir vigente.

ARTÍCULO 166.- Los conductores de vehículos recreativos todo terreno, al circular en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

I. Respetar a los peatones, ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;
II. Respetar los señalamientos viales;
III. Ser acompañados, en su caso, solo por el número de personas de acuerdo a los asientos con los que cuente el vehículo;
IV. Llevar el casco debidamente colocado y cinturón de seguridad tanto el conductor como los tripulantes, siempre que el vehículo esté en movimiento;
V. Contar y portar la tarjeta de circulación; y
VI. Contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros.

ARTÍCULO 167.- Los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública deberán obligatoriamente, contar con:

I. Placa de circulación;
II. Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;
III. Lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente;
IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;

V. Silenciador en el sistema de escape;
VI. Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero;
VII. Espejos retrovisores;
VIII. Tapón o tapa del tanque del combustible; y
IX. Sillas porta-infante, en su caso

ARTÍCULO 168.- Queda prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo siguiente:

I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia psicotrópica que altere el estado de alerta;
II. Transportar un mayor número de personas al número de asientos con el que cuenta el vehículo;
III. Permitir que conduzca el vehículo de su propiedad una persona menor de 16 años de edad;
IV. Realizar cualquier tipo de competencia, no autorizada en la vía pública;
V. Transportar animales, sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por éstos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor;
VI. Utilizar teléfonos celulares o cualquier otro que propicien distracciones al conducir;
VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos; y
VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 169.- Prohibido que los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública enciendan los accesorios o artículos siguientes:

I. Faros encendidos o reflejantes de color diferente al blanco;
II. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;
III. Sirenas, aparatos que emitan sonidos semejantes, torretas, así como accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de emergencia y del ejército;
IV. Luces estroboscópicas en la parte delantera;
V. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; y

VI. Mofles (escapes) directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.
VII. Sonidos de cualquier categoría que rebase los 50 decibeles en horario nocturno y 55 decibeles en el horario diurno. Se considerará para los efectos de los señalados en el párrafo anterior, como horario nocturno el comprendido entre las 22:00 a las 06:00 horas y como horario diurno el comprendido entre las 06:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 170.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 166 del presente Reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa por el equivalente de 10 a 15 UMAS por el incumplimiento a las fracciones I, II, III y IV;
II. Multa por el equivalente de 15 a 20 UMAS por el incumplimiento a la fracción V; y
III. Multa por el equivalente de 20 a 25 UMAS por el incumplimiento a la fracción VI.

ARTÍCULO 171.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 136 del presente Reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa por el equivalente de 5 a 10 UMAS por el incumplimiento a la fracción V;
II. Multa por el equivalente de 5 a 15 UMAS por el incumplimiento a la fracción II;
III. Multa por el equivalente de 10 a 15 UMAS por el incumplimiento a la fracción III y VIII;
IV. Multa por el equivalente de 20 a 30 UMAS por el incumplimiento a la fracción VI;
V. Multa por el equivalente de 20 a 50 UMAS por el incumplimiento a la fracción IV Y IX;
VI. Multa por el equivalente de 30 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción I;
VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII.

ARTÍCULO 172.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 137 del Presente Reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa por el equivalente de 10 a 15 UMAS por el incumplimiento a las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII; y
II. Multa por el equivalente de 30 a 50 UMAS por el incumplimiento a la fracción I.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

ARTÍCULO 173.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 138 del Presente Reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa por el equivalente de 10 a 20 UMAS por el incumplimiento a las fracciones I y VI;
II. Multa por el equivalente de 20 a 25 UMAS por el incumplimiento a las fracciones IV y V; y
III. Multa por el equivalente de 20 a 30 UMAS por el incumplimiento a las fracciones II y III.

ARTÍCULO 174.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

ARTÍCULO 175.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; en relación al dictamen que emita la Autoridad de ecología correspondiente.
II. Las condiciones económicas del infractor;
III. La reincidencia, si la hubiere;
IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

ARTÍCULO 176.- Cuando las autoridades competentes impongan como sanción una multa, ésta tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o de las tesorerías municipales, en su caso, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 177.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación aplicable.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

INFRACCIONES TRÁNSITO

ARTÍCULO 178.- Las infracciones de tránsito se aplicarán de la siguiente manera:

CONCEPTO CUOTAS UMA

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC	INCISO	SANCIÓN EN CUOTAS
ABANDONAR EL VEHÍCULO EN VÍA PÚBLICA	8	XVI		20
ABASTECER DE GAS BUTANO EN VÍA PÚBLICA A VEHÍCULO AUTOMOTOR	8	XIII		40
ALTERAR, DESTRUIR, DERRIBAR, CUBRIR, CAMBIAR DE POSICIÓN O LUGAR LAS SEÑALES O DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	8	I		30
REPARAR VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA	8	VII		30
ANUNCIAR CON EQUIPO DE SONIDO SIN PERMISO CORRESPONDIENTE	8	XII		30
COLOCAR ANUNCIOS QUE SE CONFUNDAN CON SEÑALES	8	III		25
COLOCAR ARTÍCULOS O DISPOSITIVOS SEMEJANTES A PLACAS	8	IV		25
COLOCAR LUCES O ANUNCIOS QUE DESLUMBREN O DISTRAIGAN	8	IV		20
COLOCAR SEÑALES, BOYAS, BORDOS, BARRERAS, APLICAR PINTURA Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE TRÁNSITO SIN AUTORIZACIÓN	8	II		35
DEPOSITAR MATERIALES EN VÍA PÚBLICA	8	V		30
FALTA DE PRECAUCIÓN EN ZANJAS O TRABAJOS EN VÍA PÚBLICA	8	VI		20
INSTALAR OBJETOS QUE CRUCE LA CALLE A UNA ALTURA MENOR DE 5.60	8	X		25

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC	INCISO	SANCIÓN EN CUOTAS
METROS				
HACER USO INDEBIDO DEL CLAXON	8	XIV		15
EFECTUAR COMPRA-VENTA DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA	8	XI		32
HACER EVENTOS AUTOMOVILIÍSTICOS EN VÍA PÚBLICA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE	9			40
CIRCULAR CON PLACAS VENCIDAS	11	I		25
CONDUCIR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN	11	II		30
CIRCULAR SIN PLACAS	11	I		40
CIRCULAR SIN PLACAS VISIBLES	11			30
FALTA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	11			35
MANEJAR CON TARJETA DE CIRCULACIÓN VENCIDA	11	II		30
CIRCULAR CON PLACAS EN LUGAR INDEBIDO	14			17
CIRCULAR CON PLACAS SOBREPUESTAS Y/O ALTERADAS	14			40
CIRCULAR CON VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL REGLAMENTO	15			30
FALTA DE NOMBRE DE LA EMPRESA EN VEHÍCULOS DE CARGA O SERVICIO PÚBLICO	22			20
CIRCULAR CON PARABRISAS O CRISTALES POLARIZADOS QUE IMPIDAN O LIMITEN LA VISIBILIDAD DEL EXTERIOR AL INTERIOIR Y A LA INVERSA.	23	VIII		30
CIRCULAR SIN LUZ ILUMINADORA EN PLACA DE CIRCULACIÓN	23	III	F	10
CIRCULAR SIN ESPEJO RETROVISOR	23	XV		10
CIRCULAR CON LIMPIA BRISAS EN MAL ESTADO O CARECE DE ELLOS	23	X		10
CIRCULAR CON ASIENTOS MAL ESTADO	23	XVI		20
CIRCULAR SIN COLORES LEYENDAS REGLAMENTARIAS	23	XVIII	B	25

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC	INCISO	SANCIÓN EN CUOTAS
PARA TRANSPORTE ESCOLAR				
CIRCULAR SIN EXTINGUIDOR CONTRA INCENDIO EN VEHÍCULOS REQUERIDOS	**23**	**XI**		**18**
CIRCULAR SIN LUCES		**III**	**A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M y N**	
CIRCULAR SIN MALLA PROTECTORA, TRANSPORTE ESCOLAR	**23**	**XVIII**		**20**
CIRCULAR SIN PANTALONERAS	**23**	**XIV**		**15**
CIRCULAR SIN TAPÓN EN TANQUE DE COMBUSTIBLE	**23**	**VI**		**25**
VEHÍCULOS QUE EXPIDAN HUMO	**23**	**XII**		**20**
FALTA DE LUCES ESPECIALES EN TRANSPORTE ESCOLAR	**23**	**III**	**K**	**15**
NO CONTAR CON LA LEYENDA DE “TRANSPORTE DE MATERIAL PELIGROSO”	**23**	**XIX**		**50**
CIRCULAR CON VEHÍCULO PESADO EN ÁREAS RESTRINGIDAS	**24**			**30**
FALTA DE LUZ EN REVERSA	**24**	**III**	**G**	**10**
CIRCULAR CON LLANTAS METÁLICAS O CON CADENAS	**25**	**III**		**25**
CIRCULAR CON SIRENA LOS VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS	**25**	**VI**		**30**
CIRCULAR CON LUCES PROHIBIDAS	**25**	**VI**		**30**
CIRCULAR CON OBJETOS QUE IMPIDAN VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR	**25**	**VII**		**15**
CIRCULAR CON PIEZAS QUE PUEDAN DESPRENDERSE	**25**	**V**		**25**
PORTAR RADIOS CON FRECUENCIA DE LA DEPENDENCIA DE TRÁNSITO	**25**	**IV**		**50**
CIRCULAR CON UNA SOLA LUZ DELANTERA Y/O TRASERA	**27**	**III**	**A**	**20**
MANEJAR CON LICENCIA VENCIDA	**27**			**35**
MANEJAR MENORES DE EDAD SIN LICENCIA Y/O PERMISO	**27**			**30**
MANEJAR CON LICENCIA NO ACORDE AL VEHÍCULO O SERVICIO QUE PRESTAN	**27**			**20**
HACER CASO OMISO AL	**36**	**I**		**30**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC	INCISO	SANCIÓN EN CUOTAS
OFICIAL DE TRÁNSITO				
CIRCULAR CON PUERTAS ABIERTAS	36	II		
INTERVENIR EN ASUNTOS DE TRÁNSITO, PEATONES Y PASAJEROS	36	I		20
INVADIR CARRIL CONTRARIO	36	IX		30
INTERRUMPIR LABORES EN LUGAR DEL ACCIDENTE	36	I		30
NO CEDER EL PASO A PEATONES EN ZONAS PEATONALES	36	VII		30
NO CEDER EL PASO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	36	VI		30
NEGARSE A EXAMEN PARA DETECTAR ALCOHOL O DROGAS	36	XV		50
INICIAR MARCHA DEL VEHÍCULO SIN PRECAUCIÓN	36	XIV		20
NO CEDER EL PASO A VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO AL INICIAR LA MARCHA	36	XIV		30
NO CEDER EL PASO AL CIRCULAR EN REVERSA	36	VI		28
NO REDUCIR LA VELOCIDAD ANTE CONCENTRACIONES DE PEATONES	36	XVI		35
NO RESPETAR INDICACIONES DE PROMOTORES VOLUNTARIOS	36			25
NO USAR CINTURÓN DE SEGURIDAD EN CIRCULACIÓN	36	IV		35
NO UTILIZAR PORTABEBÉS CUANDO SE CIRCULE CON MENORES	36	IV		30
CIRCULAR SIN MOTIVO A BAJA VELOCIDAD OBSTACULIZANDO CIRCULACIÓN	37	XVII		15
ENTORPECER LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA	37	XII		20
CIRCULAR CON EXCESO DE PASAJEROS	37	XXIV		20
CIRCULAR EN ZONA PROHIBIDA	37	XIII		30
CIRCULAR OCUPANDO DOS CARRILES	37	XXXI		30
CIRCULAR PORTANDO EN UNA O AMBAS MANOS APARATOS	37	II		40

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC	INCISO	SANCIÓN EN CUOTAS
MÓVILES DE COMUNICACIÓN, TELÉFONOS CELULARES O APARATOS DE TECNOLOGÍA QUE DISTRAIGAN AL CONDUCTOR				
CIRCULAR EN CARAVANA SIN DEJAR ESPACIO REGLAMENTARIO	**37**	**XVIII**		**15**
CIRCULAR ZIGZAGUEANDO	**37**	**XIV**		**30**
CONDUCIR CON UN OBJETO ELECTRÓNICO CON PATALLA ENCENDIDO EN EL VEHÍCULO QUE DISTRAIGA AL CONDUCTOR	**37**	**XXVIII**		**17**
EFECTUAR RUIDOS MOLESTOS O INSULTANTES CON ESCAPE O CLAXON	**37**	**VII**		**30**
EFECTUAR SERVICIO DE TAXI SIN AUTORIZACIÓN	**37**	**XX**		**30**
EMPALMARSE CON OTRO VEHÍCULO EN UN MISMO CARRIL	**37**	**XIX**		**30**
ENTORPECER LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS	**37**	**III**		**25**
ENTORPECER MARCHA DE DESFILE, CORTIJOS, CORTEJOS O EVENTOS	**37**	**V**		**20**
HACER SERVICIO PÚBLICO CON PLACAS PARTICULARES	**37**	**XX**		**30**
HOSTIGAR A OTROS CONDUCTORES	**37**	**XXVII**		**30**
CONDUCIR CUANDO SUS FACULTADES FÍSICAS O MENTALES SE ENCUENTREN ALTERADAS POR EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ESTUPEFACIENTES O MEDICAMENTOS	**37**	**I**		**35**
MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETA	**37**	**I**		**80**
MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA	**37**	**I**		**60**
FALTAS DIVERSAS COMETIDAS POR PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS	**37**	**XXVII**		**20**
FALTAS DIVERSAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	**37**	**XXVII**		**30**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC	INCISO	SANCIÓN EN CUOTAS
OBSTRUIR LA CIRCULACIÓN	37	III		36
REMOLCAR O EMPUJAR MOTOCICLISTAS SIN EQUIPO CORRESPONDIENTE	37	XXIII		30
RIÑA ENTRE CONDUCTORES	37	XXVII		50
VEHÍCULOS CON MÚSICA ALTO VOLUMEN	37	IX		40
REMOLCAR VEHÍCULOS Y MOTOS SIN EQUIPO ESPECIAL	37	XXIII		30
TRANSPORTAR ANIMALES SUELTOS DENTRO DEL COMPARTIMIENTO DE PASAJEROS	37	XII		25
TRANSPORTAR PERSONAS EN LUGAR PROHIBIDO Y/O FUERA DE LA CABINA	37	IV		25
INTRODUCIR VEHÍCULOS A PARAJES NATURALES Y LUGARES PÚBLICOS (CAUSES DE RÍOS, ARROYOS, PLAZAS Y/O PARQUES)	37	XXIX		200
EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONA ESCOLAR	38			40
EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONA URBANA	38			30
FALTA DE CASCO PARA MOTOCICLISTAS ACOMPÑANTE	39	I		25
EFECTUAR PIRUETAS LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS	39	II		40
LLEVAR PASAJEROS U OBJETOS ENTRE SU CUERPO Y DISPOSITIVOS DE MANEJO EN FORMA INSEGURA	39	VIII		20
SUJETARSE A VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO LOS MOTOCICLISTAS	39	II y IV		30
ZIGZAGUEAR O HACER PIRUETAS LOS CICLISTAS	39	II		30
PORTAR BEBIDAS EMBRIAGANTES ABIERTAS EN INTERIOR DE VEHÍCULO	47			40
TIRAR BASURA O LÍQUIDOS Y ABANDONAR OBJETOS EN LA VÍA PÚBLICA	47	III		40
NO PORTAR CON PERMISO DE EXCESO DE DIMENSIONES (FEDERALES)	48	VIII		34
TRANSPORTAR CARGA CON CABLES, LONAS Y	48	IV		30

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC	INCISO	SANCIÓN EN CUOTAS
ACCESORIOS SIN ESTAR DEBIDAMENTE SUJETOS				
TRANSPORTAR CARGA QUE SE ESPARZA EN EL AIRE SIN MOJARLA, SUJETÁNDOLA O CUBRIRLA	**48**	**II**		**40**
TRANSPORTAR CARGA SOBRESALIENTE SIN PROTECCIÓN	**48**	**V**		**25**
TRANSPORTAR CARGA SOBRESALIENTE HACIA ATRÁS MAS DE LO PERMITIDO	**48**	**V**		**25**
TRASNPORTAR EXPLOSIVOS O MATERIAL PELIGROSO SIN AUTORIZACIÓN	**48**	**III**		**50**
TRANSPORTAR CADÁVERES DE ANIMALES EN COMPARTIMIENTO DE PASAJEROS	**49**	**III**		**25**
TRANSPORTAR CARGA MAL OLIENTE	**49**	**I**		**30**
UTILIZAR PERSONAS PARA PROTEGER O SUJETAR CARGA	**49**	**I**		**30**
ESTACIONARSE EN MAS DE DOS CARRILES, VEHÍCULOS AUTOBUSES, ÓMNIBUS CON PARADAS TERMINALES	**51 Y 64**			**30**
ESTACIONAR VEHÍCULOS SIN CAMBIO EN PENDIENTES	**55**	**III Y IV**		**20**
ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO	**56 Y 66**			**30**
ESTACIONARSE EN FORMA INDEBIDA	**54**			**30**
INTERRUMPIR LA CIRCULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS EN FORMA INTENCIONAL	**54**	**I**		**40**
ESTACIONARSE O DETENERSE EN CARRIL DE CIRCULACIÓN	**56**			**30**
SEPARAR LUGAR EN ESTACIONAMIENTO NO EXCLUSIVO	**59**			**30**
ESTACIONAR REMOLQUES O SEMI REMOLQUES SIN ESTAR UNIDOS AL VEHÍCULO DE ESTIRAR	**60**			**20**
ESTACIONARSE EN ÁREA HABITACIONAL VEHÍCULOS MAS DE 6 METROS CON 50 CM	**60**			**15**
ESTACIONARSE EN SALIDAS DE	**66**	**VII**		**40**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC	INCISO	SANCIÓN EN CUOTAS
EMERGENCIAS Y/O ÁREAS PARA USO EXCLUSIVO DE BOMBEROS, PROTECCIÓN CIVIL O VEHÍCULOS OFICIALES				
ESTACIONARSE EN LUGARES PROHIBIDOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	**66**	**VII Y XVIII**		**40**
ESTACIONARSE EN LUGAR EXCLUSIVO	**66**	**XIV**		**30**
CAMBIAR DE CARRIL EN LUGAR PROHIBIDO Y SIN PRECAUCIÓN	**72**	**II**		**15**
NO RESPETAR DERECHO DE PASO	**72**	**III**	**A y B**	**20**
CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	**73**			**30**
REBASAR SIN SEÑALAR	**77**	**I**		**20**
NO PERMITIR SER REBASADO	**77**	**II**		**30**
REBASAR EN LAS FORMAS PROHIBIDAS	**78**			**20**
NO ENCENDER LAS LUCES ESPECIALES AL BAJAR O SUBIR ESCOLARES	**78**	**VI**		**25**
REBASAR CUANDO ES PROHIBIDO	**78**			**30**
REBASAR POR EL ACOTAMIENTO	**78**	**II**		**30**
REBASAR EN UN MISMO CARRIL, LOS MOTOCICLISTAS	**78**	**VIII**		**27**
REBASAR POR UN CARRIL NEUTRAL	**78**	**IX**		**25**
REBASAR POR LA DERECHA	**79**			**20**
NO UTILIZAR LUCES DIRECCIONALES PARA CAMBIO DE CARRIL Y/O DAR VUELTA A LA IZQUIERDA O DERECHA	**80**	**I**		**25**
DAR VUELTA EN FORMA PROHIBIDA	**81**			**20**
DAR VUELTA CON EXCESO DE VELOCIDAD	**81**			**20**
DAR VUELTA EN “U” SIN CEDER PASO A CIRCULACIÓN DE CALLE TRANSVERSAL	**85**			**25**
DAR VUELTA EN “U” EN SENTIDO CONTRARIO O CALLE TRANSVERSAL	**86**			**20**
DAR VUELTA EN CARRIL INDEBIDO	**86**	**I**		**25**
DAR VUELTA EN “U” EN LUGAR	**86**	**II Y III**		**20**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC	INCISO	SANCIÓN EN CUOTAS
PROHIBIDO				
DAR VUELTA EN “U” EN FORMA PROHIBIDA	**86**	**I, II, III, IV, V y VI**		**20**
CIRCULAR EN REVERSA MAS DE LO AUTORIZADO O EN LUGAR PROHIBIDO	**87, 88 y 94**			**23**
NO GUARDAR DISTANCIA	**90**			**20**
BAJAR O SUBIR PASAJE DENTRO DEL MUNICIPIO EN PUNTOS NO AUTORIZADOS	**92**			**30**
NO HACER CAMBIO DE LUCES	**96**			**25**
CIRCULAR CON LUCES ALTAS EN ZONAS URBANAS CUANDO HAYA ILUMINACIÓN	**97**			**15**
PASAR Y NO RESPETAR SEÑALES DE ALTO	**99**			**35**
NO RESPETAR SEÑALES Y/O DISPOSITIVOS DE TRÁNSITO	**99**			**35**
NO RESPETAR SIRENAS DE VEHÍCULOS OFICIALES	**99**			**35**
FALTA DE PRECAUCIÓN	**102**	**II**		**20**
PASAR SEMÁFORO EN LUZ ROJA	**102**	**III**		**30**
CHOQUE POR ALCANCE	**103**	**I**		**15**
ATROPELLAR A PEATÓN	**103**	**IX**		**50**
NEGARSE A LLENAR Y FIRMAR REPORTE DE ACCIDENTE	**104**	**VII**		**40**
NO CEDER EL PASO A VEHÍCULOS AL SALIR DE COCHERA	**104**			**35**
MOVER VEHÍCULO ACCIDENTADO	**106**	**I**		**40**
ABANDONAR EL LUGAR DEL ACCIDENTE DE MANERA INJUSTIFICADA	**106**	**I**		**24**
EN CASO DE ACCIDENTE NO DAR AVISO DE RECEPCIÓN DE PERSONA LESIONADA AL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO	**106**	**II**		**40**
RECIBIR Y/O REPARAR VEHÍCULOS ACCIDENTADOS SIN REPORTE DE ACCIDENTE	**106**	**IV**		**30**
PARTICIPAR EN ACCIDENTE	**106**			**30**
EN CASO DE ACCIDENTE NO DAR AVISO AL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO	**106**	**IV**		**30**
CIRCULAR CON PERMISO	**152**	**I**		**25**

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC	INCISO	SANCIÓN EN CUOTAS
VENCIDO				
INSULTAR Y FALTAR AL RESPETO AL OFICIAL DE TRÁNSITO	**159**	**V**		**40**
UTILIZAR LUCES ESTROBOSCÓPICAS	**169**	**IV**		**60**

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 179.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, de hechos derivados del mismo, podrán acudir al Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia de Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe antes de diez días naturales contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentare pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste. Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se halle señalado.

ARTÍCULO 180.- Si la inconformidad es derivada de la determinación de la responsabilidad de algún accidente sin lesionados, el inconforme podrá presentar ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio, el dictamen técnico del accidente, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además, presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y hacer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querella de cualquiera de las dos partes.

ARTÍCULO 181.- Una vez analizadas las pruebas ofrecidas se dictará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso alguno, debiéndose estar en todo caso a lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 182.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opción de la propia comunidad.

ARTÍCULO 183.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al Secretario del Ayuntamiento a fin de que el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANTI-ALCOHOL

CAPITULO I
OBJETIVOS

ARTICULO 184.- Los objetivos de los lineamientos para el desarrollo de los programas operativos anti-alcohol consisten en establecer las actuaciones en materia de alcoholimetría en el municipio de Montemorelos, Nuevo León así como de las Organizaciones No Gubernamentales relacionadas con este ámbito, en la conducción de vehículos automotores en la vía pública bajo los efectos del alcohol, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable y respetando en todo momento los derechos humanos, a efecto de salvaguardar la integridad física y patrimonio de los ciudadanos residentes en el Municipio de Montemorelos Nuevo León, y de todos aquellos que transiten por las arterias municipales en forma peatonal o conduciendo un vehículo, a fin de reducir la incidencia de accidentes provocados por conductores alcoholizados, a efecto de crear, así mismo, una conciencia social de respeto a la sociedad, desarrollando programas y planes orientados al respeto de los derechos humanos, buscando de un manera preventiva reducir los accidentes de tránsito sobre la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol, el incumplimiento en su ejecución podrá generar las responsabilidades que correspondan y son, los

lineamientos y/o procedimientos que se consignan en la presente guía, son de observancia general,.

CAPITULO II
MARCO JURIDICO

ARTICULO 185.- El marco jurídico que fundamenta los lineamientos para el desarrollo de los programas operativos anti-alcohol.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.
- Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso de Alcohol y de regulación para su venta y consumo para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- Reglamento de tránsito, vialidad y movilidad ciudadana
- Reglamento de Policía y Buen Gobierno.
- Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Montemorelos, Nuevo León.
- Demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 186.- • Su aplicación corresponde ineludiblemente a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Montemorelos, Nuevo León; ya que en estos lineamientos se establecen las funciones que se llevarán a cabo para el la realización de programas operativos al conducir vehículos automotores bajo los efectos de alcohol, con el fin de salvaguardar la integridad física y bienes del conductor, así como patrimonio de terceras personas y de la comunidad en general, mediante el establecimiento de un operativo permanente que podrá ser aplicado en cualquier punto de revisión itinerante, dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, en las avenidas principales, así como en las arterias más utilizadas y en donde se ubiquen negocios con giro de restaurantes, bares, salones de fiesta o baile, centros nocturnos, lugares públicos de reunión masiva con o sin variedad artística y sus similares; donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo o en recipiente abierto, sin obstruir sus accesos de entrada y salida, debiendo considerarse la información y las estadísticas en las que se tenga registrado que se ha presentado mayor incidencia de accidentes viales generalmente ocasionados por conductores bajo ingesta de bebidas alcohólicas.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

ARTICULO 187.- Para los efectos del presente documento se entenderá por:

Alcoholímetro: Instrumento de medición con impresora térmica ligera, que permite determinar cuantitativa y cualitativamente si el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como el grado de toxicidad.

Aliento alcohólico: Percepción de alcohol en el aliento de un conductor ocasionado por la ingesta de alcohol etílico.

Vehículo Automotor: Se dice principalmente de los vehículos que pueden ser guiados para marchar por una vía ordinaria y llevan un motor, generalmente de explosión, que los pone en movimiento.

Barandilla de Policía: Área física de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Montemorelos Nuevo León. en donde se reciben a las personas detenidas, se les recogen y custodian las pertenencias, se le realiza la remisión respectiva
se lleva el control de los mismos en el área celdas.

Boleta de Infracción: Documento emitido por la autoridad competente, en el que se indica la conducta que contraviene las disposiciones del Reglamento de Tránsito, Vialidad y movilidad ciudadana del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, así como las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno en esta localidad y algunas ocasiones se establece la sanción a imponer.

Boquilla: Pipeta de plástico esterilizada y empacada individualmente al alto vacío, la cual se conecta de forma horizontal al alcoholímetro para realizar la prueba de alcohol en aire espirado, misma que es destruida en su totalidad al término de cada jornada del programa.

Cajero: Servidor público adscrito a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, encargado de cobrar los ingresos por concepto de multas en relación a faltas administrativas.

C4: Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Análisis de Montemorelos, Nuevo León.

Centro de sanción administrativa: Es aquel lugar destinado para dar cumplimiento a las disposiciones legales y de las autoridades competentes para salvaguardar los

principios procedimentales que aseguren la Administración de la Justicia; así como otorgar el trato adecuado a los arrestados durante su estancia en este lugar.

Contralor: Servidor público dependiente de la Secretaría de Contraloría y Transparencia, el cual tiene como finalidad validar que el actuar de los servidores públicos municipales sea apegado a los principios rectores del presente documento.

Conductor: Toda persona que conduce, maneja o tiene el control de un vehículo automotor en movimiento la vía pública.

Dictamen médico: Documento expedido por personal médico capacitado, que cuenta con cédula profesional para ejercer dicha profesión, en el cual se hace constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la prueba de alcoholimetría, especificando el fundamento vigente del Reglamento de tránsito, vialidad y movilidad ciudadana de Montemorelos, Nuevo León.

Estado de Ebriedad (completo): Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 ó más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Estado de Ineptitud para Conducir (estado de ebriedad incompleto): Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 ó más gramos de alcohol por litro de sangre, y de más de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte, o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición.

Evidente Estado de Ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

Infracción: La conducta que Lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que trasgrede alguna disposición del reglamento y que tiene como consecuencia una sanción.

Juez Cívico: Servidor público adscrito a la Juzgado Cívico de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Montemorelos, Nuevo León,

responsable de calificar las acciones de los ciudadanos que presuntamente hayan cometido alguna o algunas infracciones que pongan en riesgo la seguridad de la población, tipificada en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno y Reglamento de tránsito, vialidad y movilidad ciudadana de Montemorelos, Nuevo León.

Ley: Ley de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de regulación para su venta y consumo para el Estado de Nuevo León.

Licencia de conducir: Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir

Municipio: La demarcación territorial del Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Normas: Normas oficiales mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Observador: Persona adscrita a instituciones no gubernamentales y/o ciudadanos comunes, encargadas de verificar la transparencia del proceso que realizan los servidores públicos.

Operativo Carrusel: Es un mecanismo que implementan los gobiernos municipales con el fin de detectar a personas que estén manejando en estado de ebriedad y bajar los Índices de accidentes viales suscitados por consecuencia del consumo de alcohol.

Organizaciones No Gubernamentales: Organizaciones sin ánimo de lucro que no dependen de la administración del Estado y realizan actividades de interés social.

Pasajero: La persona que se encuentra a bordo de un vehículo, y no tiene carácter de conductor.

Placas e insignias oficiales: Juego de placas metálicas de camisola y cuelleras de pecho y máscara; gafet metálico de identificación nominal; insignias, distintivos de camisola; juego de sectores o emblemas en material de tela con el logotipo y escudo de armas del municipio o la corporación.

Programa: Programa de Operativo Anti-alcohol. Consiste en la implementación de puntos de revisión de alcoholemia con el propósito de maximizar el efecto disuasivo y aumentar la percepción de riesgo de los conductores de poder ser sancionados al asumir conductas no apropiadas, como lo es beber y conducir. Con la instalación de

controles de alcoholemia, las personas sabrán que pueden encontrarse un punto de revisión en cualquier momento y en cualquier vía.

Procedimiento Sumario Oral de Justicia Administrativa: Procedimiento mediante el cual, el Juez cívico, realiza la audiencia de Ley, a la persona detenida por la presunta comisión de faltas administrativas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno vigente en este municipio, emitiendo una resolución consistente en una sanción administrativa, debidamente fundada y motivada.

Prueba de alcoholemia: Prueba de niveles de alcohol en aire espirado que se realiza a conductores de vehículos automotores en la vía pública o lugar público.

Punto de revisión: Ubicación itinerante en vía pública, el cual establece el programa con personal asignado al mismo.

Reincidencia: Repetir 2 veces la misma falta sancionada.

Remisión: Documento de ingreso (registro de entrada) de la persona detenida al área de la Barandilla de Policía, en donde se establecen los datos generales del detenido: hora, lugar, motivo de su detención y sus pertenencias.

Secretaría: Secretaría de Seguridad publica Transito y Vialidad de Montemorelos Nuevo León.

Señal de tránsito: Los dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito vehicular.

Ticket: Papeleta que contiene: El nombre del aparato alcoholímetro, número de serie del aparato del alcoholímetro, número de prueba, fecha de elaboración de la prueba, hora en que se realiza la prueba, el resultado de los grados de alcohol, nombre de la persona dictaminada, el lugar donde se realiza la prueba, vehículo que conduce el dictaminado, número de licencia del dictaminado, operador que realiza la prueba y firma del mismo.

Torretas: Faros de luz distintivo de las unidades de emergencia los cuales pueden ser de color azul, blanco, rojo y ámbar.

Tríptico: Folleto explicativo del objetivo del Programa de Prevención, Control y Medición de la Ingesta de Alcohol en los conductores de vehículos.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

CAPITULO III
LINEAMIENTOS GENERALES

ARTICULO 188.- para el desarrollo de los programas operativos anti-alcohol, las autoridades se sujetaran a lo siguiente:

1. La Secretaría, es la Autoridad Municipal con atribuciones para la aplicación de las medidas necesarias para la implementación de los Operativos Anti- alcohol en conductores de vehículos que transitan por el Municipio.
   Únicamente el Presidente Municipal podrá autorizar las excepciones a lo consignado en la presente guía y ordenar las modificaciones y la suspensión del operativo respectivo.
2. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia, está facultada para inspeccionar el buen desarrollo de este Programa en los puntos de revisión, quien al detectar alguna anomalía deberá realizar las observaciones; las cuales hará del conocimiento del Secretario de Seguridad Municipal con copia a su Director de Tránsito.
3. El Programa del Operativo Anti-alcohol en conductores de vehículos se aplicará considerando las siguientes variantes:
   a) Fijo.
   b) Operativo carrusel.
   c) Zona de mayor afluencia donde se consuman bebidas embriagantes; tales com o: negocios con giro de restaurantes, bares salones de fiesta o baile, centros nocturnos, lugares públicos de reunión masiva con o sin variedad artística y sus similares
   d) Zonas con mayor índice de accidentes vehiculares
   e) En las entradas y salidas del municipio
   f) Donde lo determine el Presidente Municipal.

4.- En todo momento la observación y apego a los Derechos Humanos será ineludible y de alta responsabilidad para todo personal que intervenga en dicho programa.

5.- Queda prohibido conducir un vehículo después de haber consumido bebidas alcohólicas o bajo los influjos de drogas

o sustancias tóxicas según lo establecido en los Reglamento de tránsito, vialidad y movilidad ciudadana de Montemorelos, Nuevo León, en el de Policía y Buen Gobierno, así como en la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.

6.- La Dirección de Tránsito es la Unidad Administrativa que programará los días, horas de inicio y término, así como los lugares en que se asignen a los oficiales de tránsito para el control vehicular, para lo cual deberá asignar a cada uno de ellos a un Jefe del Operativo que deberá estar presente en el mismo y quien será la autoridad para tomar decisiones, dentro de estos lineamientos y en los establecido en los Reglamento de tránsito, vialidad y movilidad ciudadana de; de Policía y Buen Gobierno, así como en la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.

7.- Se deberá contar con el personal médico responsable de dictaminar a los presuntos infractores al punto de revisión, donde se va a situar la unidad móvil del **C4**, acudiendo también personal de las diferentes dependencias administrativas que se deberán coordinar con la Dirección de Tránsito.

8.- Durante su presencia en los puntos de revisión, los oficiales de tránsito deberán colocarse en lugares claramente visibles y los autos patrullas de control vehicular deberán tener las torretas encendidas; portando su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles. Los elementos de la Secretaría asignados al operativo que no porten su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, no tendrán la facultad para detener un vehículo en el operativo anti-alcohol.

9.- Al dar inicio al operativo, se colocarán señales de tránsito y/o vehículos de emergencia, abanderados estratégicamente para disminuir gradualmente la velocidad de los vehículos que circulan en la vía pública, con el objetivo de detectar personas que conducen bajo los influjos del alcohol y/o cualquier sustancia que produzca efectos similares.

10.- Durante la ejecución de este Programa, los oficiales que estén asignados al mismo deberán tratar con cortesía y respeto a los conductores que en forma aleatoria sean seleccionados para la

medición de los gramos de alcohol mediante la aplicación de los alcoholímetros previamente calibrados.

11.- Tanto los alcoholímetros deberán estar bajo resguardo de la Coordinación Administrativa de la Secretaría, dicha Coordinación gestionará el servicio de calibración y mantenimiento cada vez que lo requieran los equipos de alcoholimetría; el cual deberá ser realizado por una empresa debidamente certificada, con la finalidad de que estos aparatos de medición estén en óptimas condiciones para asegurar su confiabilidad.

12.- De forma aleatoria se abordará al conductor de una manera cortés, dando su nombre y número de oficial; cuestionándole si ha consumido bebidas embriagantes, en caso que se perciba aliento alcohólico se le realizará en el interior del vehículo una prueba de alcoholemia previa. Para los efectos en el que haya dado positivo en la prueba previa de alcoholemia, se le solicitará la licencia de conducir y/o en el caso de menores, la licencia permiso, así como la tarjeta de circulación del vehículo o cualquier otro documento que se le requiera para acreditar la propiedad y procedencia del vehículo y la identidad del conductor.

Se le darán instrucciones de ubicar el vehículo en un lugar seguro en la vía pública y se le solicitará al conductor que descienda del vehículo y que lo haga con las llaves en la mano, asegure las puertas y cierre ventanillas; en el caso de que haya más pasajeros dentro del vehículo, se les solicitará que desciendan también del mismo.

13.- El conductor deberá ser presentado ante el médico para la medición de los gramos de alcohol en la sangre o su equivalente en cualquier sistema de medición, en cuyo módulo se procederá a la revisión de la documentación mencionada en el punto anterior.

14.- El Jefe del Operativo del punto de revisión deberá tomar las medidas necesarias con el objetivo de brindar seguridad a los oficiales, personal médico, de la Secretaría de Finanzas Tesorería, de la Dirección de Auditoría y Control Interno, Jueces Calificad es, personal de grúas y conductores, cuando éstos últimos sean trasladados a la inspección médica o ante la presencia del Juez cívico, así como a los peatones que transiten por las arterias donde se disponga el punto de revisión.

15.- Cuando se tenga que trasladar a un conductor ante el Juez Civico, previo a su traslado, el oficial asignado deberá darle a conocer los

pasos a seguir en relación a sus bienes y persona, durante y hasta el final del procedimiento.

16.- Si resulta en estado de ebriedad completa, estado de ebriedad incompleta o evidente estado de ebriedad, o bajo alguna droga o tóxico, el oficial de tránsito procederá a asegurar el vehículo del infractor para que la grúa lo traslade al lote oficial correspondiente.

17.- Toda infracción aplicada deberá liquidarse en la Tesorería Municipal, por parte del personal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería facultado para recibir el importe de las multas.

18.- En todos los casos que el oficial de tránsito determine que el conductor que opere un vehículo se encuentre en estado de ebriedad o ineptitud para conducir, o se encuentre bajo el supuesto influjo de drogas o enervantes, se le impedirá la conducción del mismo, procediendo al retiro del vehículo.

19.- Al momento de ser retirado de la circulación algún vehículo, el personal de grúas encargado del retiro del mismo, deberá en su caso realizar un inventario de su contenido, así como de las condiciones físicas visibles del vehículo, recabando la firma de aceptación del conductor o quien este designe; y en caso de negarse, el oficial de tránsito responsable está facultado para asegurar los accesos al vehículo, tales como puertas, vidrios, cajuela, cofre y demás.

20.- El arrastre del vehículo deberá realizarse por el servicio de grúas cuyas empresas estén autorizadas por la Autoridad Municipal y los vehículos deberán ser depositados en los lotes designados para tal efecto.

21.- Cuando la conductora de un vehículo sea del sexo femenino, ésta deberá ser acompañada durante y hasta el final del procedimiento por una oficial del mismo sexo; incluyendo ya sea su traslado ante la presencia del Juez Calificador o a las celdas municipales.

22.- Cuando lo crea conveniente, el oficial de tránsito que interactúe con un conductor le hará entrega un tríptico informativo del Programa del Operativo Anti-alcohol.

23.- Únicamente el personal médico asignado será el autorizado para la medición de los gramos de alcohol en sangre del conductor o cualquier otro sistema de medición su diagnóstico, en el caso de que en el punto de revisión no se cuente con médicos, el conductor deberá ser trasladado una institución oficial de salud; o bien con el médico adscrito a la Secretaría.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO ANTI-ALCOHOL

ARTICULO 189.- Para llevar a cabo la ejecución del operativo anti-alcohol, las autoridades se sujetaran al siguiente procedimiento:

24.- El Jefe del Operativo recibe la información acerca del dia, lugar y hora de la instalación del punto de revisión, instrucción que deberá conservar en forma confidencial, guardando esta secrecía para evitar que esta información sea divulgada.

Nota 1: La ubicación de este punto de revisión deberá estar a disposición de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, cuando ésta la solicite.

25.- El Jefe del Operativo deberá dar cumplimiento al acopio del equipo necesario para el establecimiento del punto de revisión, incluyendo al servicio médico.

26.- El Jefe del Operativo con 30-treinta minutos de anticipación a la hora asignada, vigilará que los oficiales comisionados instalen el equipo necesario para el establecimiento del punto de revisión.

Nota 2: En ningún momento el Jefe del Operativo del Punto de Revisión, podrá evadir su responsabilidad en la adecuada instalación del equipo necesario para garantizar la seguridad de los conductores, oficiales, personal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería y de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, médicos, personal de grúas y, en su caso, observadores ciudadanos y peatones. Durante este lapso de tiempo el Jefe del Operativo enfatizará a los oficiales a su cargo acerca de sus funciones y responsabilidades, exhortándolos a que se apeguen a lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, entre otros ordenamientos.

27.- El Jefe del Operativo procederá a dar inicio a este Programa del Operativo Anti-alcohol.

Nota 3: Si el tránsito de automovilistas lo permite, la revisión será exhaustiva, de lo contrario esta revisión será aleatoria a criterio del oficial tránsito.

28.- El oficial de tránsito procederá a marcar el alto a los conductores para detectar si tiene o no aliento alcohólico.

Nota 4: El oficial de tránsito deberá dirigirse con cortesía y respeto al conductor, explicándole las bondades de este programa y el procedimiento del mismo, y en caso de que lo considere necesario, podrá hacerle entrega de un tríptico informativo, el cual deberá contener entre otra información los diferentes medios que tiene el Municipio para en su caso, interponer alguna queja o denuncia.

29.- Cuando derivado de la revisión se concluya que el conductor no rebasó el limite permitido, se le agradecerá la atención invitándolo para que continúe con su marcha.

30.- El oficial de tránsito procede a realizarle la prueba de alcoholemia al conductor y si no presenta aliento alcohólico, el oficial de tránsito le indicará que continúe a su destino.

31.- En caso de que el conductor tenga aliento alcohólico, será presentado ante el personal médico para la medición de los gramos de alcohol en la sangre o cualquier otro sistema de medición, procediendo a solicitarle al conductor que extraiga del paquete la boquilla que le será colocada al alcoholímetro.

Nota 5: Si la lectura que marca el ALCOHOLÍMETRO es menor que 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre (0.08 gramos de alcohol por litro de sangre), el oficial de tránsito le indicará al conductor que continúe a su destino.

Si en cambio la lectura es igual o mayor que 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre (0.08 gramos de alcohol por litro de sangre), el oficial de tránsito remitirá al conductor a la presencia

del módulo médico y hará lo conducente para enviar el vehículo al lote oficial.

Nota 6: En caso de que el conductor se encuentre en alguna de la siguiente clasificación: “Estado de Ineptitud para Conducir”, “Evidente Estado de Ebriedad” o en “Estado de Ebriedad”, el oficial de tránsito procederá a levantarle la infracción correspondiente y lo presenta ante el Juez Civico, quien decidirá lo que en derecho corresponda, remitiendo el vehículo al lote oficial.

Nota 7: En caso de detención del vehículo, el oficial de tránsito deberá señalar al servicio de grúa el vehículo que deberá ser trasladado al lote oficial. El encargado de la grúa procederá a realizar en compañía del conductor o de quien éste designe un inventario de los bienes contenidos en el vehículo, utilizando para ello un formato oficial el cual será esta foliado; así mismo se hará una revisión ocular de las condiciones interiores y exteriores del vehículo, mismas que se consignarán en el apartado q e para este caso s asigne en el formato correspondiente.

Una vez agotada esta inspección el oficial de tránsito responsable deberá validar el inventario y tanto el oficial como el conductor ó quien éste designe firmarán estar de acuerdo; en caso de negarse este último, esta negativa se hará constar en el formato de inventario. Una vez en posesión del servicio de grúa, el vehículo y su contenido quedará bajo su resguardo y protección; siempre y cuando el contenido esté especificado en el inventario del mencionado formato.

32.- El oficial de Barandilla de Policía asignado al operativo anti-alcohol realiza la remisión con los datos de la persona remitida, lugar y hora de la detención y la falta administrativa que cometió, la cual deberá ser firmada por el oficial de Barandilla que la realizó; además deberá plasmar su nombre el oficial que traslada y la firma del Juez Cívico asignado al operativo. Posteriormente, el oficial de Barandilla de Policía le entrega la remisión al oficial de tránsito, quien a su vez, entrega dicha remisión junto con el dictamen médico del remitido al Juez Cívico, quien realiza el Procedimiento Sumario Oral de Justicia Administrativa.

33.- En caso de ser responsable el infractor de la falta administrativa de conducir bajo los influjos del alcohol, se le impondrá la sanción correspondiente; y en caso de reincidencia en la conducta sancionada, se impondrá al infractor una sanción más severa.

34.- Posteriormente será trasladado con un oficial de policía y/o tránsito para el efecto que se le elabore un registro de entrada en las celdas municipales.

35.- Ya constituido el infractor en el edificio de la Secretaría de esta localidad, al momento de estar en el área de la barandilla de policía, dicho personal le recogerá las pertenencias (si tiene) y las resguarda hasta su devolución. Los elementos de barandilla procederán a expedirle el comprobante de dichas pertenencias el cual le será entregado al remitido.

36.- En los casos particulares que el automovilista se niegue a la aplicación de la prueba de alcoholemia, el elemento de tránsito procederá de acuerdo al Reglamento de Tránsito y Vialidad, para que dentro del marco de sus atribuciones, aplique lo dispuesto en la normatividad vigente.

37.- Para el desarrollo de las acciones destinadas a la detención de infractores o supuestos responsables, se deberán implementar las medidas preventivas útiles y necesarias ara salvaguarda la integridad física de las personas que directa o indirectamente se encuentren involucradas en el evento, tanto en el registro inmediato, como en el control, aseguramiento, conducción y solicitud de atención médica, en caso necesario.

38.- Para garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores, el programa estará integrado por elementos operativos tanto masculinos como femeninos, personal médico, personal de la Dirección de Jueces Cívicos, personal de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, que proporcionará apoyo social y fungirán como testigos para que el procedimiento se realice conforme a derecho.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

CAPITULO V
OPERACIÓN DEL MÉDICO DE GUARDIA

ARTÍCULO 190.- En todo operativo anti-alcohol deberá estar presente al menos un médico a efecto de llevar a cabo la prueba de alcoholemia correspondiente bajo los siguientes pasos:

39.- El servicio profesional del médico asignado al Programa del Operativo Anti-alcohol se podrá comisionar al médico de guardia adscrito a la Secretaría de Seguridad Publica Tránsito y Vialidad o solicitar uno a una institución de salud oficial. En cualquiera de los casos, el médico deberá contar con cédula profesional para ejercer dicha profesión, además de portar la bata blanca que lo identifica como médico.

40.- Deberá explicarle al presunto infractor el método o técnica que utilizará para conocer el resultado de la prueba de alcoholemia.

41.- El médico le solicitará al presunto infractor sus datos generales, así como también al oficial de la Secretaría que lo remite, con la finalidad de elaborar el dictamen médico.

42.- En la prueba de alcoholemia, el médico procederá a sacar una boquilla de plástico, la cual deberá estar sellada herméticamente en una bolsa de plástico, misma que abrirá en presencia del presunto infractor y posteriormente pondrá la boquilla en el aparato de alcoholímetro, en donde el presunto infractor tendrá que soplar a través de dicha boquilla de plástico, la cual deberá ser desechada al término de la prueba.

43.- En base al resultado emitido por el dispositivo de alcoholimetría pondrá dicho resultado en el dictamen médico, así como también podrá motivar bajo percepción de los sentidos (exploración física) el estado en que se encuentra la persona.

Finalmente procederá a firmar el ticket para certificar la validez del resultado de la prueba que presenta la persona a la que se le realizó el dictamen médico.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

CAPITULO VI

REQUERIMIENTOS PARA REALIZAR EL OPERATIVO ANTI-ALCOHOL

ARTICULO 191.- Todo operativo Anti-alcohol deberá contar con los siguientes requerimientos:

45.- El Jefe del operativo del Punto e Revisión

46.- Oficiales de tránsito, cuidando que entre ellos se asignen oficiales de ambos sexos.

47.- Contar por lo menos con un médico, con su respectivo alcoholímetro y suficientes repuestos de boquillas, las cuales deberán contabilizarse previamente a la ejecución del dispositivo.

48.- Por lo menos cuatro patrullas con torretas en buen estado.

49.- Instrumentos para detectar aliento alcohólico para cada dos oficiales, el cual podrá ser un alcoholímetro debidamente calibrado.

50.- Un alcoholímetro para medir gramos de alcohol en sangre por cada módulo médico, el cual deberá estar debidamente calibrado.

51.- Un chaleco reflejante para cada oficial cuyo uso deberá ser obligatorio.

52.- Opcional un bastón luminoso por oficial y pilas de repuesto.

53.- Todos los oficiales que sean asignados al Punto de Revisión deberán portar en forma visible su gafete de identificación y/o placa correspondiente, de tal forma que el ciudadano se dé cuenta de quien lo está atendiendo.

54.- Suficientes dispositivos preventivos en color amarillo tránsito con letras negras donde se indique que se trabaja por la seguridad del ciudadano.

55.- De ser posible instalar dos pendones donde se muestren las estadísticas de accidentes provocados por el consumo de alcohol, los cuales deberán instalarse en puntos fijos en las entradas y salidas del Municipio.

56.- Los señalamientos reflejantes necesarios por carril, acorde al lugar en donde se esté realizando la revisión, las cuales se instalarán por lo menos cada metro y medio de distancia entre uno y otro.

57.- Una ambulancia, unidad móvil o por lo menos un toldo con iluminación, mesa y sillas para que los médicos realicen su trabajo y atiendan debidamente al ciudadano; así como un depósito para basura. Además, de ser posible contar por lo menos con una unidad de Protección Civil.

Nota 8: De ser posible contar en los Puntos de Revisión, por lo menos con una grúa con su respectivo operador.

58.- Por lo menos 15-quince minutos antes de que se inicie el dispositivo, el Jefe del Operativo del Punto de Revisión, deberá cerciorarse con el apoyo de un listado previamente elaborado, de que todo esté debidamente instalado y en óptimas condiciones.

59.- Contar con trípticos en donde se informe al conductor las bondades del Programa del Operativo Anti-alcohol, así como de las sanciones económicas y/o de arresto de acuerdo a los gramos de alcohol en sangre dictaminados, en este tríptico se deberán incluir los diferentes medios que tiene el Municipio para recibir quejas y/o denuncias que deseen presentar los ciudadanos respecto al trato y/o a la aplicación del procedimiento, para entregarles a los conductores que consideren conveniente.

CAPITULO VII
CONCLUSION DE OPERATIVOS

60.- El Jefe del Operativo deberá elaborar al término del operativo el informe correspondiente de las novedades ocurridas en el Punto de Revisión, señalando lo siguiente:

a) Total de personas dictaminadas.
b) Total de personas sancionadas.
c) Total de personas que se negaron a realizarles el dictamen médico.
d) Infracciones realizadas.
e) Total de licencias detenidas.
F) Total de vehículos detenidos por conducir bajo los influjos del alcohol y chocar.

61.- Los rubros mencionados con anterioridad son enunciativos más no limitativos, ya que el Jefe del Operativo, deberá plasmar en el informe del operativo cualquier novedad de relevancia que ocurra durante la aplicación de la jornada del programa.

62.- La Secretaría implementará una base de datos para el registro de infracciones derivadas de aplicación del programa.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO: En lo que refiere el presente Reglamento a la emisión de contaminantes por vehículos automotores, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

CUARTO: La Secretaría del R. Ayuntamiento turne para la publicación de las anteriores reformas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para los efectos de su vigencia, documento el cual se constituye como Órgano de Publicación de este R. Ayuntamiento. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los

artículos 35, fracción XII Y 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

QUINTO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

REFORMA

2025 El Reglamento de Tránsito ha sido reformado por adición, derogación y modificación en los siguientes artículos: Artículo 2 fracción X, Artículo 3, Artículo 5, Artículo 8 fracciones IV y VI, Artículo 11 fracción V, Artículo 18, Artículo 23 inciso c), Artículo 32 fracción VI, Artículo 33 fracción X, Artículo 37 fracciones IX, IX BIS, XII, XXI, XXVIII, XXIX y XXXI, Artículo 38, Artículo 39 fracciones VI y IX, Artículo 40, Artículo 41, Artículo 42, Artículo 61, Artículo 64, Artículo 108, Artículo 109, Capítulo Décimo Octavo, Título del Capítulo Décimo Noveno, Artículos 119 a 145, 147 fracciones III y IV, Artículo 148 (Amonestación), Artículo 156 (Fracción I incisos e) y f), Fracción II incisos f), g), h), párrafo final incisos a), b), c) y d), Fracción V), Artículo 159 fracción VI, Artículo 169 fracción VII, Artículo 175 fracción I, así como los artículos 184 a 190, referentes a los lineamientos para el desarrollo de los programas operativos anti-alcohol. Asimismo, a partir del Artículo 3, todos los numerales han sido reestructurados en su orden para garantizar coherencia normativa, dado que se agregó un numeral al inicio. Además, se ha incorporado la tabla de infracciones. Presidente Municipal, Lic. Miguel Ángel Salazar Rangel, aprobada en la sesión ordinaria No. 25 de fecha 05 de marzo del 2025.

MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN A 05 DE MARZO DE 2025.

PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO		**SÍNDICA SEGUNDA**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 2020
Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2025

ING. FERNANDO DANIEL TORRES SANCHEZ		**LIC. ANA LEONOR CORREA GARCIA**

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 181, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 33, fracción I, inciso b, 222, 223, 224, 225, 226, 227, y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y en cumplimiento con el acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 05 de marzo del 2025.----------